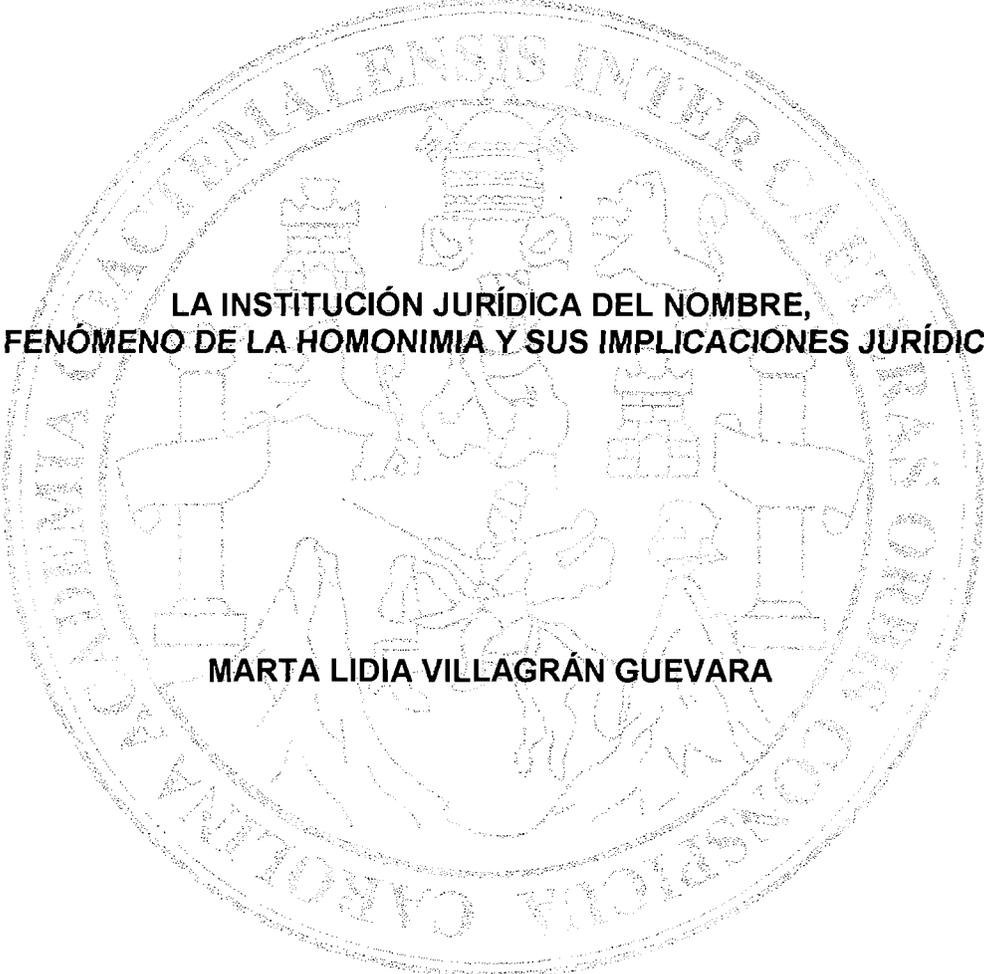


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE,
EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**

MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE,
EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

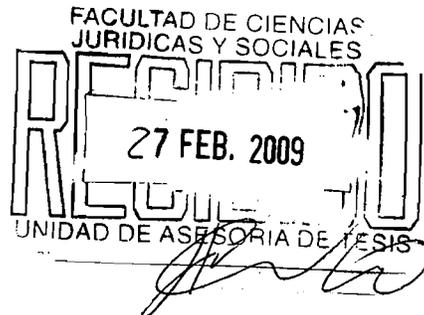
Licenciada Mayra Alfaro González
Abogada y Notaria

Kilómetro 18.5 Carretera a El Salvador, Casa No. 15, Condominio El Fortín,
Santa Catarina Pinula, Guatemala. Teléfono: 4011-1959



Guatemala, 27 de febrero de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA, intitulado "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE, EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

En mi opinión el presente trabajo es altamente meritorio, advirtiendo el empeño y la atención cuidadosa de la autora en la investigación y en la construcción del marco teórico, como en el contenido científico y técnico de la misma, en relación a la homonimia cuya base exegética ha sido poco desarrollada por la legislación guatemalteca, a pesar de su relevancia desde el punto de vista jurídico.

Es importante señalar que en la elaboración de la tesis se utilizó la metodología adecuada a la naturaleza jurídica del problema planteado, observándose la correcta utilización de las técnicas de investigación de recopilación bibliográfica e interpretación de la información del trabajo de campo, lo que sustenta de forma ideal el contenido del presente trabajo.

Cabe mencionar que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, habiendo acoplado de manera correcta argumentos derivados de la interpretación de la legislación relacionada al tema.

Con respecto a los cuadros estadísticos que aparecen en el anexo del presente trabajo de investigación, es de precisar que reflejan de manera cuantitativa la dimensión de la problemática planteada.

Por otro lado, el aporte científico que la presente investigación deja en materia jurídica, es la descripción de los principales aspectos del nombre y del fenómeno de la homonimia, con relación a la necesidad de modificar y ampliar la normativa vigente que contempla dicha figura en relación a los principales problemas detectados en el sistema judicial del país.

Licenciada Mayra Alfaro González
Abogada y Notaria

Kilómetro 18.5 Carretera a El Salvador, Casa No. 15, Condominio El Fortín,
Santa Catarina Pinula, Guatemala. Teléfono: 4011-1959



Las conclusiones y recomendaciones son precisas, lo que deja en evidencia el conocimiento del tema investigado, por lo que al ser consideradas debieran arrojar resultados positivos que contribuyan a la consolidación de la certeza jurídica del nombre, en aquellos casos en los que se detecten problemas de homonimia, si se considera que las sociedades crecen a un ritmo acelerado, situación que exige la actualización de la legislación.

Es preciso indicar, que la bibliografía utilizada es exacta y muy puntual, para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, written over a horizontal line.

Licda. Mayra Alfaro González
Colegiada No. 7142

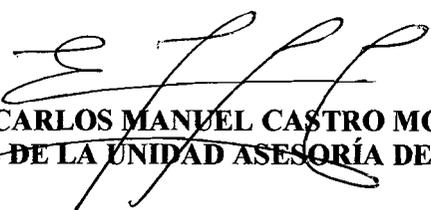
Mayra Alfaro González
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA, Intitulado: "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE, EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



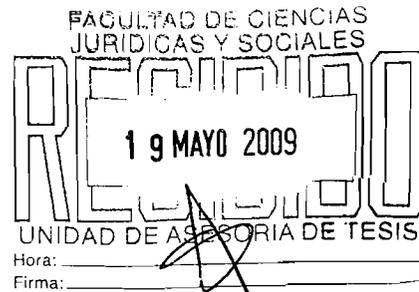
cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Wilfrido Porras Escobar
Abogado y Notario
21 calle 7-70, Nivel 12, Zona 1. Centro Cívico.
Guatemala, Guatemala. Teléfono 2248-7070



Guatemala, 19 de mayo de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha diez de marzo de dos mil nueve, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la estudiante MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA, intitulado "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE, EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS". Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

De la revisión practicada, se establece que el tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por abordar una problemática que poco interés ha generado en aquellos sectores encargados de velar por la seguridad jurídica y la modernización de las distintas leyes que rigen el sistema político y judicial en Guatemala.

Cabe mencionar, que la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, lo que facilita su entendimiento, dado que se utilizó una metodología analítica y científica, lo que permitió elaborar razonamientos de tipo jurídico, que sirvieron a la comprobación de la hipótesis planteada. En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó la observación, la recopilación documental y bibliográfica, además de un trabajo de campo con fines descriptivos.

Asimismo, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, cumpliendo con las reglas ortográficas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Con respecto a los cuadros estadísticos que se incluyen en los anexos del presente trabajo de investigación, tienen como fin cuantificar en cifras el crecimiento sostenido del fenómeno de la homonimia en situaciones de orden registral, judicial y administrativo.

Por otro lado, el aporte científico de la presente investigación se circunscribe a la necesidad de ampliar y mejorar los mecanismos de identificación personal, en casos en los que se detecte homonimia, lo que trae consigo la consolidación de la certeza jurídica del nombre como atributo de la persona individual.

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

Wilfrido Porras Escobar
Abogado y Notario
21 calle 7-70, Nivel 12, Zona 1. Centro Cívico.
Guatemala, Guatemala. Teléfono 2248-7070



Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado y al mismo tiempo sugieren ciertos lineamientos que de cumplirse, contribuirían a la solución de los diversos problemas que trae consigo la homonimia en la vida jurídica de toda persona.

Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor,

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Wilfrido Porras Escobar
Colegiado No. 4340



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARTA LIDIA VILLAGRÁN GUEVARA titulado LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE, EL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia, por estar junto a mí en los momentos más difíciles de la vida, por sus bendiciones y por permitirme alcanzar una de mis metas.
- A MIS HIJOS:** Joel, Alejandra y Andrea.
Quienes siempre fueron la inspiración de mi vida y constituyen el mejor regalo que Dios me pudo dar.
- A MIS PADRES:** Por sus consejos y apoyo incondicional a lo largo de mi vida, a quienes les agradezco el tiempo brindado, su cariño y comprensión a pesar de las vicisitudes.
- A MIS HERMANOS:** Sara, Fernanda, Jorge, Miguel y Enma.
Por su compañía, cariño y comprensión.
- A MIS AMIGAS:** Irlanda, Sherly, Lorena, Marilena, Paola, Doménica, Dorita y Tysbee.
Por su cariño y comprensión, agradeciéndoles su amistad y apoyo incondicional cuando más las necesité.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
En donde tuve el privilegio de iniciar este gran sueño, que finalmente he logrado materializar, luego de recorrer un largo camino de aprendizaje.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Las personas	1
1.1. Definición de persona	1
1.1.1. Personas individuales	4
1.1.2. Personalidad y capacidad	6
1.1.3. Nacimiento y fin de la persona individual	10
1.1.4. Estados jurídicos de la persona	12
1.1.5. Personas jurídicas	16
1.1.6. Diferencia entre ambas	21
CAPÍTULO II	
2. Identificación de la persona individual	23
2.1. Nombre	23
2.2. Teorías que determinan la naturaleza jurídica del nombre	26
2.3. Caracteres del nombre	29
2.4. Pseudónimo y sobrenombre	31
2.5. Regulación legal del nombre	35
CAPÍTULO III	
3. Los derechos humanos	41
3.1. Definición	41
3.2. Principales fundamentos de los derechos humanos	44
3.3. Fuentes de los derechos humanos	48
3.4. Características de los derechos humanos	54
3.5. Clasificación de los derechos humanos	55
3.6. Historia de los derechos humanos	59

CAPÍTULO IV

4. Derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala	61
4.1. Derechos o garantías fundamentales	62
4.1.1. Derecho a la vida y la libertad	63
4.1.2. Derecho a la igualdad y seguridad	65
4.1.3. Derechos de la personalidad	67
4.1.3.1. Derecho al nombre, filiación y nacionalidad	68
4.1.3.2. Derecho al domicilio	71
4.1.3.3. Derecho al estado civil	74
4.1.3.4. Derecho al honor e integridad	76
4.1.3.5. Derecho a la privacidad e intimidad	78

CAPÍTULO V

5. La homonimia	81
5.1. Definición	82
5.2. Clases de homonimia	83
5.3. Acepciones de la homonimia	85
5.4. Personas afectas a la homonimia	88
5.5. Estadísticas obtenidas del Registro Civil de la ciudad capital	92
5.6. Opiniones de los profesionales del derecho	96
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
ANEXOS	103
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

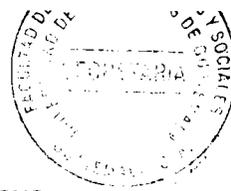
La importancia del nombre es indiscutible para la persona individual, por lo que la homonimia representa un problema real con respecto a la identidad y a la posición jurídica de los afectados. Dicha problemática es resultado de la deficiente regulación al respecto, pues no se contemplan ciertas situaciones conflictivas, especialmente en la normativa del Código Civil.

El homónimo es una situación aún no regulada en el ordenamiento jurídico actual y afecta legalmente a las personas que se encuentran en esta situación; razón por la cual un individuo puede ser confundido con otro que posea el mismo nombre, ya sea en beneficio o perjuicio de uno u otro, dando origen a incurrir en errores al momento de la identificación, planteando interpretaciones no fáciles de resolver.

Al no existir un mecanismo que permita comprobar fehacientemente la identidad de una persona que circunstancialmente tiene el mismo nombre de otras; provoca una serie de problemas en distintos asuntos de índole legal, lo que puede observarse en los órganos jurisdiccionales en casos tales como: requerimientos de pago, providencias cautelares de embargo, arraigo, citaciones, entre otros.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación tiene como fin abordar la problemática de la homonimia, a partir de su conceptualización teórica para poder plantear la solución más viable, que permita subsanar los diversos inconvenientes que se observan en la actualidad, modificando la normativa existente e introduciendo reformas que permitan contar con un mecanismo uniforme para poder diferenciar con certeza jurídica a aquellas personas que cuenten con el mismo nombre.

El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el Capítulo I: Las personas, se describen los elementos más importantes de éstas en un sentido amplio, atendiendo a la doctrina y lo establecido en la legislación; en el Capítulo II: Identificación de la persona individual, se desarrolla especialmente lo relativo al



nombre y a las diferentes teorías que determinan la naturaleza del mismo, así como sus caracteres y elementos más importantes, que sirven de base para comprender la importancia de esta tesis; en el Capítulo III: Los derechos humanos, se hace una recopilación histórica y documental sobre los principales fundamentos de los derechos humanos, su evolución y su ubicación dentro de la legislación actual; en el Capítulo IV: Derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se transcriben y se analizan los derechos básicos del ser humano regulados en la Carta Magna, apoyados en la interpretación jurídica que han realizado los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en distintas gacetas publicadas, las que contienen apuntes y datos de sumo interés para el lector; y, por último, en el Capítulo V: La homonimia, se desarrolla el tema base de este trabajo de investigación, desde su definición ontológica hasta la sintetización de los principales aspectos que en la actualidad genera dicha problemática, ante un vacío legal que se vuelve recurrente en la práctica de las distintas diligencias judiciales, notariales o administrativas que se realizan ante las distintas instituciones del Estado.

En la realización de este trabajo, se utilizaron las técnicas de recopilación bibliográfica y se hizo un análisis doctrinario, para elaborar cada uno de los apartados que componen la tesis; introduciendo citas textuales de autores que tratan el tema, así como una descripción jurídica de la normativa actual y de la problemática observada en el transcurso de la investigación.

Se espera que este informe sirva de apoyo para quienes tengan interés en el tema, que dicho sea de paso, aborda una realidad que la doctrina moderna no ha estudiado profundamente, aun cuando legislaciones de otros países ya contemplan la posibilidad del homónimo en el nombre; además, en Guatemala no se le ha tomado la importancia debida a dicho fenómeno, lo cual se trata de explicar de la mejor manera en las siguientes páginas.



CAPÍTULO I

1. Las personas

La persona es uno de los principales conceptos del derecho civil, por lo tanto a fin de comprender la temática de esta investigación, resulta imponderable abordar esta figura jurídica desde su aspecto básico más conceptual para lograr visualizar una perspectiva amplia del problema que se plantea.

Siendo el derecho privado el conjunto de normas jurídicas establecidas para la consecución de fines individuales de los miembros de la comunidad, el individuo —la persona—, se convierte en el eje del ordenamiento.

A continuación se describen los aspectos doctrinarios más importantes de la persona, desde el punto de vista jurídico, adecuando dicho estudio al marco legal guatemalteco.

1.1. Definición de persona

En términos jurídicos, persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, con las excepciones establecidas taxativamente en la ley.

Si bien el Código Civil guatemalteco no define el concepto de persona, si hace mención de la personalidad y de su importancia como característica inherente a la existencia propia del ser humano. “La persona es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus



disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos”.¹

En sentido jurídico, la persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que puede llegar a ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

El origen etimológico del vocablo persona se deriva del latín per y sono-as-are, lo que representaba la máscara que usaban los actores del teatro griego al aire libre, para representar a los distintos personajes; de manera que persona en este sentido designaba el papel que desempeñaban los actores en escena. Posteriormente, la palabra persona pasó a significar al personaje que representaba y luego a los actores; finalmente, se usó para nombrar al individuo mismo, al hombre considerado como sujeto de derechos.

“La persona más que un centro de imputación de normas jurídicas o un sujeto de derecho —como gusta definir a los positivistas—, se le concibe como un ser humano con valores propios digno de respeto y de tutela”.²

Esto último implica que la persona por su sola existencia, se reviste de ciertas facultades las cuales serán válidas siempre y cuando su conducta se circunscriba al marco legal sin excepción.

¹ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 100.

² Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho civil: parte general**. Pág. 86.



Doctrinariamente, a la persona se le clasifica en dos clases:

- a) Personas físicas o de existencia visible —ser humano—; y,
- b) Personas jurídicas o de existencia ideal, como las sociedades, las corporaciones, las fundaciones, el Estado y otras.

Las primeras se llaman asimismo naturales; y a las segundas se les denomina jurídicas, a causa de ser entidades que no asumen los atributos de la personalidad sino por el reconocimiento o autoridad que la ley les otorga, tales como los municipios, las sociedades mercantiles, las instituciones de beneficencia y demás corporativas, que no surgen a la vida del derecho sino en cuanto haya un precepto legal que autorice su existencia y señale las condiciones en que pueden desenvolver sus actividades.

“El Estado es la persona moral por excelencia, de pleno derecho le corresponde la calidad de perpetua, en virtud de estar llamada a vivir sin limitación de tiempo y todas las demás personas, de cualquier orden que sean, que dentro de su círculo de acción se mueven, le están subordinadas y de ella reciben su consagración social como valores jurídicos”.³

Por otro lado, sinónimo de persona son las expresiones sujeto de derecho o sujeto de relación jurídica, que se refieren a posibilidades abstractas, no a la titularidad de un derecho determinado. “En ese sentido, la titularidad de un derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero, en cambio, la mera aptitud jurídica no

³ Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las personas. Volumen I: Introducción y derecho de la persona*. Pág. 134.



implica la tenencia efectiva de derechos patrimoniales, pues puede una persona carecer de tales derechos”.⁴

1.1.1. Personas individuales

Persona física o persona natural, es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar.

En términos generales, la persona individual es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

“En el grado actual de la civilización, el vocablo persona, con aplicación a los seres humanos es sinónimo de hombre —comprendiéndose en esta palabra las individualidades racionales de uno y otro sexo—, lo que no pasaba así cuando existía la institución de la esclavitud en todo su rigor, puesto que al esclavo se le consideraba hombre, pero no persona porque carecía de representación ante la ley”.⁵

La persona es sujeto de derecho; lo que quiere decir que en ella residen potencialmente tanto los derechos en sí, como la facultad de ejercitarlos. Las cosas sólo pueden ser

⁴ Matta Consuegra, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial)**. Pág. 22.

⁵ Brenes Córdoba, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 134.



objeto de derecho, es decir, constituyen entes jurídicamente pasivos en que se ejerce la acción del hombre en diversas formas.

Para el ser humano, su nacimiento en las condiciones que el derecho exige, es lo que determina su aptitud para ser sujeto de derecho —entiéndase su personalidad—; no obstante, aun antes de que la criatura nazca, ya la ley le extiende su protección en varios modos, entre los que se encuentran el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado, y el reputarla nacida para todo lo que le aproveche, pues la propia concepción del nuevo ser lleva inherente la racionalidad, suficiente para ser susceptible de aquellas instituciones jurídicas propias del derecho.

La idea de persona, recogida del lenguaje general es algo anterior y superior al Estado o a la organización social, siendo un concepto que se ha ido construyendo a lo largo del tiempo.

“Tanto en Roma como en Grecia, el hombre en sentido propio —la persona humana—, era siempre identificado con el ciudadano. Los no ciudadanos no eran considerados como personas en sentido estricto. De la ideología filosófica greco-romano sobre las determinaciones generales de la naturaleza humana había resultado que la pertenencia al Estado, era una exigencia absoluta para cada uno de los individuos”.⁶

El ordenamiento jurídico romano se basaba en un concepto eminentemente político, por lo que la calidad de persona se obtenía mediante el status civitatis, que no era más que

⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 87.



la pertenencia a la comunidad de cives —ciudadanos—, lo que constituía el presupuesto para la plena titularidad y el ejercicio de los poderes y los derechos.

En las legislaciones modernas, la persona individual es un concepto jurídico que recae exclusivamente en el ser humano; siendo el único apto para ser sujeto de derechos y obligaciones de manera natural, por el simple hecho de existir, limitado por el ordenamiento como una condición natural para la convivencia en sociedad.

1.1.2. Personalidad y capacidad

La personalidad o capacidad jurídica comienza o se adquiere con el nacimiento; es decir, cuando la criatura está completamente separada de su madre, momento desde el cual se adquieren los derechos que la ley reconoce a favor de quien fue en pretérito concebido, mientras permanece en gestación y en el seno materno, aún no es persona.

Por otro lado, si no nace con vida se tendrá como si nunca lo hubiera sido, pero adquirida la vida real en acto y no en potencia, se retrotrae la protección legal al momento mismo de la concepción, siempre y cuando el concebido, no nacido, nazca vivo, de lo contrario no puede considerársele sujeto de derecho.

El atributo de la personalidad concedido por el derecho, inicialmente se otorgó con un criterio estrecho; rigorismo que en la actualidad ha desaparecido, considerando como persona al hombre, por el simple hecho de serlo y atribuyéndole personalidad.



José Castán Tobeñas afirma que la personalidad es: “Un atributo esencial del ser humano inseparable de éste, y esencial al hombre y sólo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico”.⁷

Alfonso Brañas al respecto señala: “Si se parte del punto de vista de que persona es el sujeto de derechos y obligaciones, la personalidad es la investidura jurídica necesaria para que el sujeto entre al mundo de lo normativo”.⁸

Como se expuso, por su sola existencia el ser humano es una persona, un sujeto de derecho, principio que no siempre ha prevalecido en el curso de la historia, tal es el caso de la esclavitud, que excluía la personalidad; no obstante, por la fuerza misma de las cosas este principio experimentaba —principalmente en derecho romano— la imposibilidad de desconocer de manera absoluta que el esclavo era un ser humano.

Más recientemente, la muerte civil, que el Código de Napoleón y el penal unían a determinadas penas, constituía un grave atentado a la atribución ipso jure de la personalidad de todo ser humano.

Tal como se indicó, persona es un sujeto de derecho capaz de contraer derechos y obligaciones. En ese sentido, si se desea tener una idea exacta de la capacidad, debe relacionarse la noción de personalidad con las de derechos familiares y derechos patrimoniales.

⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral. Tomo primero: Introducción y parte general. Volumen segundo: Teoría de la relación jurídica.** Pág. 116.

⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 29.



La capacidad es la aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil, siendo desde esta perspectiva, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona.

En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

“La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.⁹

La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la de la personalidad. Estos términos son equivalentes, porque no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

Es importante mencionar que si bien la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, también lo es que se le puede hacer sufrir restricciones; es decir, no existen incapacidades de goce generales, pero, por el contrario, hay incapacidad de goce especiales, forzosamente muy limitadas, porque atentarían contra la esencia misma de la personalidad.

Ahora bien, la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como: “La aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida

⁹ Bonnecase, Julien. *Ob. Cit.* Pág. 164.

jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”.¹⁰

Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irreplicable en la sociedad, que derivan en la capacidad y el estado civil.

Conceptualmente, los atributos de la personalidad son aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona; es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal.

No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades. Estos atributos son la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio, el nombre y el patrimonio.

La persona es un sujeto de derechos y de obligaciones, y de acuerdo a la teoría kantiana, la escolástica y la filosofía de la ilustración, todo hombre es persona y por esto es originario de derecho.

“Los derechos de la personalidad facultan a su titular para exigir a los demás el respeto a un bien personal suyo como la vida, la libertad, el honor, el nombre, la propia imagen, entre otros”.¹¹

¹⁰ *Ibid.* Pág. 165.

¹¹ García Valdecasas, Guillermo. *Parte general del derecho civil español*. Pág. 161.



1.1.3. Nacimiento y fin de la persona individual

Se entiende como persona física al ser humano, desde el instante en que es separado del claustro materno; es allí donde adquiere ciertas calidades, tiene ciertos derechos y puede ser sujeto pasivo de ciertas obligaciones.

La persona nace en una familia —en términos generales—, e inmediatamente se le impone un nombre, que es un derecho de la personalidad imprescriptible y oponible erga omnes, cuya inscripción la harán de común acuerdo los progenitores. Al respecto, no son admisibles los nombres irreverentes, impropios de personas o que induzcan a confusión en cuanto al sexo; pero sí se admiten los nombres históricos, geográficos o mitológicos pertenecientes al acervo cultural universal, así como el de valores reconocidos en la Constitución Política.

La persona tiene desde su nacimiento, un estatuto jurídico por el cual debe regirse; sin embargo, no le basta la cualidad de ser ni el atributo de la personalidad. Con ello tiene una abstracta capacidad jurídica, esencialmente idéntica en cada persona. Para la realización material de sus derechos, el ordenamiento jurídico le exige capacidad de obrar o aptitud para ejercitar válidamente derechos y obligaciones.

Tiene la persona física plena capacidad de obrar cuando, siendo mayor de edad, se encuentra en condiciones físicas y psíquicas para gobernarse por sí misma. La edad, el estado civil, el sexo, la situación física o psíquica y la prodigalidad han sido causas de modificaciones, cuando no de restricciones, de la capacidad de obrar.



La muerte física de la persona coincide con su muerte jurídica, toda vez que ha desaparecido del derecho moderno la muerte civil; que es la pérdida de derechos civiles, como aneja a una sanción penal. El sujeto del derecho se convierte en objeto jurídico —en cadáver— y con él desaparecen las relaciones jurídicas personalísimas subsistiendo las restantes; las cuales han de integrar su caudal hereditario.

La tendencia actual se dirige a la incorporación de los bienes y valores de la persona en un orden positivo general o universal; válido para todos los hombres más allá de su vinculación o pertenencia a un determinado Estado.

Siguiendo el enfoque inicial, la vida humana se sitúa entre dos momentos extremos y biológicamente definibles: el nacimiento y la muerte.

El nacimiento es un hecho biológico y un hecho jurídico. Desde el punto de vista biológico, es la culminación de un proceso de gestación, naciendo a la vida un nuevo ser, que al salir del vientre materno hace contacto con el mundo exterior. En el aspecto legal, el nacimiento es un hecho jurídico, que significa la existencia de una persona física independiente de la madre. El alumbramiento tiene lugar, por regla, después del nacimiento y consiste en el desprendimiento de la placenta.

Con respecto a la muerte física, el Artículo 1 del Código Civil regula que la personalidad se extingue por la muerte de la persona; muerte que no puede ser otra que la física, porque en el derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil de los



antiguos ordenamientos, y que podía ser determinada por la pérdida de libertad, la pena o la profesión religiosa.

1.1.4. Estados jurídicos de la persona

El estado como atributo de la personalidad, es la situación jurídica de un individuo en función con los grupos sociales de que necesariamente forma parte: la nación y la familia; el estado contribuye, a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado.

El estado de una persona es su estatuto jurídico y determinarlo es precisar sus contornos jurídicos, su situación frente al derecho.

El derecho toma en consideración para configurar el estado las cualidades inherentes a la persona; con exclusión de los calificativos que les corresponden por virtud de sus ocupaciones, tomando en cuenta su naturaleza de atributo de la personalidad.

En el derecho romano, tres estados eran determinantes para el reconocimiento de la calidad de persona y de la personalidad: el estado de libertad, el estado de ciudadanía y el estado de familia. Con el transcurso del tiempo fue atendiéndose el rigorismo que implicaba esa distinción, hasta que en tiempos recientes, la abolición de la esclavitud hizo desaparecer totalmente su influencia.



En la Edad Media, el estado se establecía a partir del grupo social o familiar, la raza, la religión o algún otro género muy personal. El estado de las personas se divide en político y privado.

El estado político abarca el estudio de la nacionalidad y la ciudadanía, mientras que el estado privado, abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, entre otras.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera, importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, es decir, la historia jurídica de la persona.

De acuerdo a Coviello: "Dos son los estados que se distinguen en la actualidad: el de ciudadanía y el de familia".¹² Sin embargo, podría afirmarse que en realidad son tres, el de libertad, el de nacionalidad y el de familia.

Existe una tendencia que se refiere a que el estado de las personas y causas modificativas de la capacidad vienen a ser en definitiva lo mismo. De esa cuenta, se distingue si se atiende a la persona en sí misma —estado individual—, a la persona como parte de la comunidad política —estado de ciudadanía—, y a la persona como miembro de la familia —estado de familia—.

¹² Coviello, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*. Pág. 159.



Desde otro enfoque, se entiende por estado de las personas, aquellas cualidades que son inherentes a la misma y que la ley toma en consideración para asignarles efectos jurídicos; con exclusión de aquellas otras que le corresponden en razón de sus ocupaciones.

Hay una tesis que da a la frase estado de las personas, una acepción restringida, pero partiendo de la ciudadanía y las relaciones de familia. En esta última acepción el estado de las personas se reserva, pues, para esas situaciones permanentes y estables, siendo causas modificativas todas las demás.

El estado civil, como atributo de la personalidad, es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento. En otras palabras, se trata de la relación que la persona individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma.

En el derecho romano, los elementos específicos para gozar del estado civil eran:

- La libertad.
- La ciudadanía.
- El de la familia.

Entre las características del estado civil se hallan las siguientes:

- Erga omnes: Término de origen latino, que significa contra todos y se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con

relación a todos; diferenciándose de los que sólo afectan a persona o personas determinadas.

- Indivisible: El estado civil no puede dividirse para determinados actos.
- Personalísimo: Que pertenece a una sola persona.
- Inalienable, no enajenable: No se encuentra dentro del comercio de los hombres, está excluido de la compraventa.
- Imprescriptible: No prescribe, no se pierde por el paso del tiempo.
- Irrenunciable: No se puede renunciar al estado civil, pero se puede cambiar a otro estado civil.
- Intransmisible: No se puede dejar como herencia, no es transmisible como un derecho real.

Es oportuno incluir en este apartado las siguientes definiciones:

Posesión notoria de estado: Es la situación jurídica, pública y continua en que una persona ha sido tratada en relación a los restantes miembros de su comunidad.

Situación característica por antonomasia o analogía: Esta expresión se refiere a la posesión del estado filial, al hecho de que una persona pudo ser tratada como parte de una familia como si lo fuere legalmente. Pero existe también posesión de estado conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como esposos, o simples concubenarios, un hombre y una mujer, no casados con otra persona, y considerados generalmente como consortes.



Esta última situación puede producirse a consecuencia de la destrucción de los documentos acreditativos del matrimonio cuando no hayan existido libros del Registro Civil o hayan desaparecido; o el casamiento se haya realizado en país extranjero en donde estos actos no se registren de modo auténtico. Por otro lado, de haber hijos y ser tenidos por legítimos, se crea también una posesión de estado conyugal, admitida por la ley —unión de hecho—.

En la legislación guatemalteca, para hacer la declaración y comprobación de la posesión notoria del estado civil, se requiere cumplir con ciertas características como la familiaridad, la continuidad, la publicidad y testigos que respalden dicha situación.

1.1.5. Personas jurídicas

Además de existir en el mundo jurídico personas individuales o físicas, existen colectividades de persona físicas que, por mandato o disposición de la ley, llegan a ser titulares de derechos y obligaciones como colectividad.

Históricamente, la doctrina siempre ha reconocido la existencia de entidades que sin ser personas naturales, son aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones, de allí que resulte importante transcribir la opinión de algunos tratadistas.

José Castán Tobeñas, con relación a las personas jurídicas, expresa que: "Son aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes

de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones (sic)".¹³

Felipe Sánchez Román, define a la persona jurídica como: "Un ser de existencia legal, susceptible de derechos y obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas".¹⁴

Diego Espín Cánovas, al respecto expresa que se trata de: "La colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho".¹⁵

El nacimiento de esta institución tiene lugar en Roma, donde los primeros peritos y pretores le dan nacimiento jurídico a una institución que sin saber perduraría por decenas de siglos y aún dos mil años después seguiría hablándose de ésta y perfeccionándose en el sistema jurídico.

En la clasificación doctrinaria, la persona jurídica, existe junto a las personas físicas, que son entidades a las que el derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y; en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

¹³ Matta Consuegra, Daniel. **Ob. Cit.** Pág. 58.

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 84.

¹⁵ **Ibid.**



Es la doctrina jurídica del siglo XIX la que elaboró el concepto científico de la categoría de la persona jurídica, que nace a la vida jurídica con análoga potencialidad que la persona física y en ese sentido, tendrá una denominación, un domicilio, una vecindad civil y una nacionalidad, así como un patrimonio con el que funcionará en el mundo legal.

La instrumentalización de la persona jurídica, fuera de su causa y fines legítimos, ha hecho pensar a algunos tratadistas, que en un momento dado debe deducirse una responsabilidad directa a los miembros que conformen dicha entidad; considerando la existencia parcial de personalidad de ésta.

Se han elaborado algunas teorías que explican la personalidad jurídica, las que se resumen a continuación:

— **La teoría de la ficción:** Constituye la doctrina tradicional de la personalidad de los entes colectivos, expuesta por el jurista alemán Friedrich Karl von Savigny, para quien: “Únicamente el hombre es capaz de figurar como sujeto de derecho, calidad que sólo los entes dotados de voluntad pueden tener; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción ya que carecen de albedrío”.¹⁶

— **Teoría del patrimonio afectado a un fin:** “Esta presunción busca resolver principalmente los problemas sobre la capacidad de la persona jurídica,

¹⁶ Matta Consuegra, Daniel. Ob. Cit. Pág. 59.



considerando que algunos tratadistas han afirmado que este tipo de entidad busca esconder su personalidad colectiva en una individual”.¹⁷ Por ende, se dice que el sujeto de derecho propiamente dicho en una persona jurídica no es otra cosa que el patrimonio afectado a un destino o labor social especial.

— **Teoría de la realidad jurídica o de la personalidad:** “Esta teoría se basa en afirmar que las personas morales se forman por la unión de dos elementos fundamentales, estos son la personalidad y el substrato”.¹⁸ De esta manera se le da a la personalidad un sentido unitario, independiente de sobre quien recaiga, una connotación diferente al substrato sobre el cual si va a recaer la personalidad, debiendo cumplirse con el principio de la capacidad de manifestar voluntad propia.

— **Teoría del organismo social:** Su autor es Otto Gierke, que considera: “Que la persona jurídica es un ser real, dotado de una voluntad unitaria que actúa a semejanza de la persona individual, a través de sus órganos”.¹⁹ Agrega que está formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción.

De la recopilación anterior, se puede inferir que la institución de la persona jurídica moral nace para articular el derecho fundamental a la asociación; por medio de reglas

¹⁷ Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.* Pág. 137.

¹⁸ Matta Consuegra, Daniel. *Ob. Cit.* Pág. 60.

¹⁹ *Ibid.*



claras, en donde se estipulan las características y los procedimientos para dar surgimiento a una nueva persona moral.

Las dos características principales de las personas jurídicas colectivas, ficticias, sociales, grupales o morales, son por excelencia las siguientes:

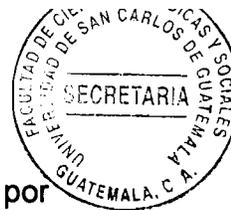
- a) La separación de derechos y obligaciones que existe entre la persona jurídica y los miembros que la componen; y,
- b) La separación de uno y otro patrimonio, el de la persona natural y el de la persona jurídica.

Por otro lado, la doctrina muestra la siguiente clasificación:

- **Personas jurídicas de derecho público:** “Las personas jurídicas de derecho público, son las que emanan directamente del Estado y gozan de derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación, teniendo como fin la prestación de los servicios públicos y la realización de ciertas actividades de carácter comercial”.²⁰

- **Personas jurídicas de derecho privado:** “Las personas jurídicas de derecho privado, se establecen mediante la iniciativa de los particulares o negocio jurídico, su

²⁰ Aguilar Guerra, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 265.



funcionamiento tiene como base un patrimonio particular y son administrados por órganos que no forman parte de la organización pública”.²¹

La legislación civil guatemalteca, se limita a enumerar las personas jurídicas sin ofrecer ningún concepto o definición de las mismas, aunque la misma ley las clasifica como asociaciones, fundaciones y sociedades.

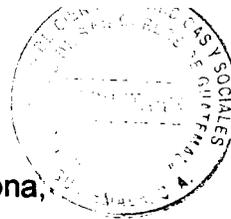
1.1.6. Diferencia entre ambas

Cierto es que la capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones, es un atributo inherente tanto a personas naturales como jurídicas, el comportamiento de éstas dentro del mundo del derecho no es idéntico; pues en tanto que la persona física puede actuar por sí misma; la persona jurídica, sólo puede actuar a través de una o varias personas naturales, quienes toman decisiones a través de órganos creados para ese fin y en consenso con el interés común de los integrantes de la entidad.

Los atributos de las personas jurídicas varían en cuanto a la forma con respecto a las personas jurídicas; siendo el estado civil el único elemento exclusivo de la persona humana.

El nombre identifica al sujeto de derecho, sólo que en la persona jurídica adquiere la calidad de denominación administrativa o bien de razón social; de acuerdo al derecho mercantil.

²¹ *Ibid.* Pág. 266.



Con respecto al domicilio, las implicaciones son iguales para ambos tipos de persona, con la diferencia que la inscripción del mismo tiene distinta funcionalidad para las entidades mercantiles.

La nacionalidad tiene la misma naturaleza en ambos tipos de persona, aplicándose por excelencia el principio de la ley en el espacio cuando se trata de personas jurídicas, con el fin de determinar qué sistema jurídico regirá a éstas.

La capacidad de las personas jurídicas es la esencia fundamental de su existencia, como atributo para actuar en el derecho. Aunque con relación a la de las personas naturales varía ligeramente, pues se le concede la capacidad para determinado fin, por lo que su actuación es relativa y su ámbito de acción es limitado.

En cuanto al patrimonio, se maneja el mismo concepto, porque la naturaleza jurídica de éste es igual en ambos tipos de persona, aunque algunas teorías señalan que este atributo sólo puede existir en el ser humano.

Cabe señalar, que el concepto de persona ha sido estudiado a profundidad por diversos tratadistas, llegando a un consenso en cuanto a su definición, atributos y naturaleza jurídica; como se observa a lo largo de la mayoría de legislaciones, las cuales han ido incorporando nuevos matices para precisar la identidad del sujeto de derecho, ya sea persona humana o entidad jurídica.

CAPÍTULO II



2. Identificación de la persona individual

La identificación de la persona individual, es un aspecto esencial para el derecho, porque la certeza jurídica recae en la precisión que se tiene con respecto al individuo o sujeto de derecho.

La identificación de la persona —aparte de los rasgos naturales que la caracterizan—, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

“Mediante el nombre se distingue la individualidad de uno frente a los demás, utilizándose para referirse a la persona misma y sus cualidades”.²² Acto seguido, están los apellidos, los seudónimos, los heterónimos incluso y hasta llegado el caso y donde subsistan, los títulos nobiliarios.

2.1. Nombre

El nombre es la designación que se le da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros. Como signo, en general es estudiado por la semiótica, y como signo en un entorno social, por la semiología.

²² Alvarado Pinto, María del Socorro. *Análisis de la personalidad jurídica en el derecho civil guatemalteco*. Pág. 9.



El nombre es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.

En la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema. Los nombres propios surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio, surgieron como derivaciones de nombres propios.

“El origen del nombre fue muy diverso, unos lo tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían conquistado por la fuerza de las armas y en que poseían hacienda, habitaron o ejercitaron algún cargo. Otros del nombre propio de sus padres y abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación *ez* que significa *de*, varios de su profesión u oficio, no pocos del color de su cara, del pelo, de sus ojos, etc.”²³

“Los pueblos antiguos acostumbraban designar a cada persona con un solo nombre, exclusivo y de carácter individual, que no se transmitía de padre a hijos, por lo que faltaba el elemento familiar”.²⁴

Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado, por lo que se repetía

²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho civil: Introducción y personas*. Pág. 168.

²⁴ Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 47.

constantemente. Para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona.

Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familia o hereditario.

Así, en el sistema romano el nombre se compone del proenomen o nombre individual de la persona; del nomen gentilitium o nombre de familia; y, del cognomen, que era una especie particular de sobrenombre, que se empleaba para distinguir las distintas ramas de una misma gens.

“Creados así los apellidos, se fueron transmitiendo de padres a hijos, hasta quedar estabilizados como se conoce hoy en día, en donde, prácticamente, ha terminado la elaboración de ellos, encontrándose sólo algunos casos en que se modifica la ortografía”.²⁵ Se unen dos apellidos para formar uno solo, o bien se castellaniza algún apellido de origen extranjero, pero ello con carácter excepcional y no con trascendencia general.

Desde un punto de vista gramatical, más exactamente morfosintáctico los nombres son denominados sustantivos. Desde un punto de vista léxico los nombres son clasificados

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Ob. Cit.* Pág. 168.



como lexías, unidades fraseológicas o títulos. Mientras que la semántica se ocupa de ver cómo los nombres se dividen en campos semánticos.

Desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es sólo de identificación.

Jurídicamente, el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales; como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.

El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

También se le considera un atributo que individualiza, diferencia e identifica a la persona de los demás.

La formación del nombre civil se circunscribe a la persona, el cual se compone del nombre individual o de pila y, el nombre de familia o patronímico que está constituido por los apellidos. Los apellidos se adquieren por filiación, o en algunos casos, por designación administrativa.



2.2. Teorías que determinan la naturaleza jurídica del nombre

Se ha controvertido en la doctrina respecto de la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas. Han sido diversas las teorías que han tratado de explicar tal naturaleza, sin que se haya alcanzado una aceptación general de alguna de ellas, describiéndose a continuación las más relevantes.

— Teoría del nombre como derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido

Al respecto, Rojina Villegas sostiene que: “El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación; siguiendo a Ihering, los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y es indudable que el nombre encaja en esta disposición porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus fines individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger”.²⁶

— Teoría del nombre como derecho de la personalidad

Desde esta perspectiva, se señala que no basta decir, que el nombre constituye un derecho subjetivo o un interés jurídicamente protegido, pues son innumerables los derechos, ya sea de carácter público, privado, patrimonial o extrapatrimonial.

²⁶ *Ibid.* Pág. 171.



“Una importante corriente doctrinal establece que el nombre constituye un bien jurídico que pertenece al individuo, un derecho subjetivo de carácter privado y sólo se discute la naturaleza de este derecho, tratándose no sólo de la individualización de la persona mediante su nombre civil, sino también de una suerte de emanación de la propia personalidad, como lo son todos los derechos que yacen en el ser mismo del hombre.”²⁷

— Teoría del nombre como derecho de propiedad

“Desde un punto de vista jurídico, la jurisprudencia francesa había venido sosteniendo que el sujeto tenía un derecho de propiedad sobre su nombre, así que podía accionar en juicio para que no se hiciera uso de su nombre por terceros, se le indemnizara por la usurpación y cesara cualquier acto por el que se le tratara de impedir el uso pacífico de su nombre, características de la propiedad patrimonial”.²⁸

“A pesar de la utilidad hallada en esta postura, han sido innumerables las críticas, porque se dice que una propiedad ordinaria es alienable y prescriptible, mientras que el nombre es indudablemente lo contrario”.²⁹

La propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria lo que evidentemente no es verdadero respecto al nombre de las personas.

²⁷ Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.* Pág. 134.

²⁸ *Ibid.* Pág. 172.

²⁹ *Ibid.*



— Teoría del nombre como institución de policía

“Para Marcel Planiol, el nombre es para la persona que lo lleva una obligación, más que un derecho y sostiene que se trata de una institución de policía civil, por ser la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas. En ese sentido, el nombre no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más que en interés particular se establece en interés general”.³⁰

Para hacer notorio el hecho de la filiación, la ley exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad. Desde esta perspectiva, el nombre se ha considerado como un deber de política administrativa.

2.3. Caracteres del nombre

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre; y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, en otras palabras, de la identificación.

Entre las principales características del nombre civil están:

- Es oponible erga omnes.
- Es irrenunciable.
- Es imprescriptible.

³⁰ Ibid.



- Es inalienable.
- Se deriva generalmente de una relación filial, con la excepción en los casos que provengan de una institución administrativa.
- Es obligatorio
- Es intransferible.

La doctrina se sustenta en estas particularidades y la mayoría de juristas hace énfasis en los mismos aspectos.

Cabe mencionar, que el nombre no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato, está fuera del comercio y cualquier disposición en contrario es nula ipso jure. Tiene carácter extrapatrimonial y no es valorable en dinero. Además, el nombre no se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado y será reconocido aquél que esté asentado en el acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre lo hace perder el suyo, ni adquiere el usado indebidamente.

Por último, el nombre no se puede cambiar voluntariamente y de hacerse procede por vía de consecuencia, en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona.

En relación a la persona, el nombre se puede entender de tres maneras:

- a) Como nombre de pila o particular;
- b) Como apellido;
- c) Cual nombre y apellido a la vez.



Entre los principales elementos del nombre de las personas naturales, pueden mencionarse los siguientes:

- El nombre de pila o nombre individual, constituye esa palabra que va a diferenciar e identificar entre sí a los portadores del mismo apellido; y,
- El nombre patronímico, que es el apellido de familia, sirviendo para designar a todas las personas de una familia.

Adicionalmente, algunos tratadistas exponen que el nombre también puede conformarse de otros elementos, siendo éstos:

- Elementos accidentales: Son los agregados que se utilizan para evitar confusiones que podrían resultar de la homonimia, por ejemplo: junior, hijo.
- Elementos que no forman parte del nombre civil: El seudónimo, el sobrenombre, los títulos, grados y dignidades eclesiásticas, militares o académicas, ni calificaciones nobiliarias.

2.4. Pseudónimo y sobrenombre

El pseudónimo responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, que es escogido libremente por una persona para presentarse en un determinado círculo social o como autor de alguna obra artística.



Tradicionalmente, se ha dicho que el pseudónimo es un nombre ficticio que se usa para ocultar la identidad personal del que lo usa.

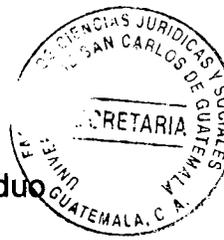
“La ley exige que el medio legal de designación de los individuos, el nombre patronímico unido a los nombres de pila, sea rigurosamente respetado en los actos oficiales, pero no se opone a que otros medios de designación sean también empleados en las relaciones privadas; tales son el sobrenombre, alias o apodo y el pseudónimo”.³¹

El sobrenombre no tiene, en principio, ningún valor jurídico. No sucede esto tratándose del pseudónimo o apelativo que una persona se da a sí misma para velar al público su nombre y apellido; el pseudónimo se usa, principalmente, en la literatura, el periodismo y el teatro.

El pseudónimo, es una autodenominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal, creado y popularizado por impulso propio, que no siempre consiste en uno o varios nombres y apellidos, ya que puede tratarse únicamente de simples iniciales o una designación especial que viene a ser en realidad un sobrenombre autoimpuesto.

Francisco Ferrara ha hecho un claro estudio sobre el pseudónimo y ha puesto de manifiesto las dos funciones que puede desempeñar. “Puede usarse, como nombre máscara para ocultar la identidad del autor de alguna obra, en este caso, el pseudónimo actúa como una forma de anónimo o de autor desconocido; pero también,

³¹ Planiol Marcel y Jorge Ripert. *Tratado práctico de derecho civil francés*. Tomo I. Pág. 113.



existe otra función del pseudónimo que lejos de ocultar la personalidad del individuo sirve para realzarla”.³²

“Ni en los Códigos Civiles de 1877 y de 1933, ni en el vigente, se establecen preceptos relativos al pseudónimo. Este silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero”.³³

Sin embargo, el uso de pseudónimo no está prohibido, y el mismo tiene, a no dudarlo, trascendencia jurídica, por lo cual resulta conveniente señalarla.

El sobrenombre es un agregado al nombre pero, que no forma en sí parte del nombre y tiene una función análoga a la del pseudónimo; por ende, su importancia jurídica es escasa.

El pseudónimo es la palabra o conjunto de palabras que una persona adopta o acoge lícitamente; con la finalidad de designarse a sí misma y por lo cual sustituye el nombre civil.

El derecho del pseudónimo permite la utilización del mismo con exclusividad, pero siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

³² Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro. **Ob. Cit.** Pág. 173.

³³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 53.

- El seudónimo dentro un ordenamiento jurídico donde la utilización del mismo no sea anormal.
- Que no se atente contra el nombre, apellido o seudónimo de otra persona.

Es importante destacar que el seudónimo y sobrenombre se diferencian de la usurpación del nombre o del nombre falso porque éstos son ilícitos; mientras que el sobrenombre y seudónimo son instituciones reconocidas por la doctrina y legislaciones internacionales.

Por su importancia, es de sumo interés establecer el contenido del sobrenombre y del pseudónimo.

El sobrenombre es una denominación adicional para diferenciar a dos personas del mismo nombre o lo que se conoce comúnmente como apodo.

El pseudónimo es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona, elegido y utilizado por voluntad del mismo sujeto, muy común entre los artistas, deportistas, escritores, entre otros.

El sobrenombre, apodo o alias, es también una forma de identificación de las personas y se distingue del pseudónimo en que no se elige por el interesado, sino que le es impuesto por determinados círculos sociales, atendiendo a ciertas características personales.



Sobre el apodo no se tiene ningún derecho, ni existe protección legal para su uso, solamente cuando con toda libertad se admite y usa como pseudónimo, adquiere las características de éste, y consecuentemente, su protección jurídica.

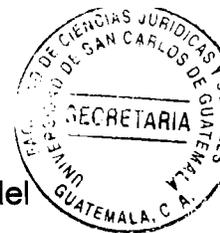
2.5. Regulación legal del nombre

El Código Civil de 1877 no incluyó disposiciones relativas al nombre, salvo aquella que estipula la obligatoriedad de inscripción del nombre dado al recién nacido.

El Código de 1933 dispuso que el nombre y apellido de los padres identificaran a la persona individual y que debiera hacerse constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, si estuviese legalmente establecida su filiación. Además, que los hijos de padres desconocidos serían inscritos con el nombre y apellido que les diera la persona o institución que los asentó, al mismo tiempo, que no era permitido a las personas variar su nombre y apellido, ni agregar otro u otros a los primeramente inscritos, sin autorización de juez competente.

Quien se creyera perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio, podría oponerse a él.

El Código Civil —Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala— vigente, estipula que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil.



De acuerdo a la misma norma, el nombre se compone del nombre propio o de pila y del apellido de sus padres casados, o el de sus padres no casados que la hubiesen reconocido. Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres hubiese reconocido al hijo; es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme el nombre será precisamente el de quien conste que lo ha inscrito en el Registro, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

El sistema del nombre normado por el Código tiene necesariamente antecedentes en el derecho español. La exposición de motivos del Código Civil vigente prescribe que el nombre de una persona se compone del nombre propio y del apellido. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad y; en los países latinos, se acostumbra tomarlos del santoral romano.

El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación. Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre y de la madre; el hijo de padres no casados llevará el apellido del padre, si es reconocido, y solamente el de la madre, en caso contrario.

Para mayor identificación de la persona, se exige el uso del apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil.

Dicho lo anterior, se deduce que la elección del nombre propio es absolutamente libre, voluntaria y, por costumbre arraigada en el medio, pueden inscribirse varios nombres

propios, generalmente dos. “Tanto la absoluta libertad para escoger nombres propios, como el número de los mismos, debió limitarse en forma que se preservara al infante la posibilidad de verse obligado a usar en el futuro un nombre poco común o de difícil pronunciación o no concordante idiomáticamente con el apellido, o bien en la necesidad de usar solamente uno o dos de los varios nombres con que fue inscrito en el registro”.³⁴

En la práctica es común que una persona use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden; tal como está previsto en el Artículo 5º del Código Civil, el cual dispone que, en esos casos, puede la persona establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en la identificación.

“Dicho precepto nada dice respecto a las personas sujetas a tutela o declaradas en interdicción, pero la amplitud del párrafo final permite que pueda procederse de acuerdo a que cualquiera que tenga interés en la identificación podrá realizar tal diligencia”.³⁵

La persona puede también cambiar sus nombres mediante previa autorización judicial, que debe solicitarse ante juez competente y de acuerdo con el trámite previsto en los Artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil. La persona a quien

³⁴ Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 56.

³⁵ Ibid.



perjudique el cambio de nombre puede oponerse a la pretensión del solicitante.

Tanto si se trata de un caso de identificación, como de un cambio de nombre, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento, sin que la identificación o el cambio de nombre modifiquen la condición civil del que la obtiene o constituya prueba alguna de la filiación.

Este principio no impide, por supuesto, que la persona cuya partida de nacimiento sea modificada por uno de esos motivos, pueda ejercitar legalmente el derecho que le corresponde para establecer su filiación, por hechos no derivados de la simple identificación o del cambio de nombre.

Puede ocurrir que la identificación sea el resultado necesario de la filiación posteriormente establecida; cuando se da el caso de una persona inscrita con su nombre de pila y sólo el apellido materno. Establecida posteriormente su filiación completa, le corresponde legalmente el apellido paterno, porque el padre le reconoció, aunque no existe obligatoriedad en el uso del nuevo nombre.

El Código Civil vigente facilitó el procedimiento a seguir para la identificación de una persona, trasladándolo de la jurisdicción voluntaria al ámbito del notariado, en tendencia indudablemente muy acertada, y que tiende a acentuarse.

“Sin embargo, en lo referente al registro de la identificación de la persona o de cambio de nombre, el Código mantuvo el criterio de la ley de 1877, ordenando que se haga una



anotación al margen de la partida de nacimiento en estos casos, cuando pudo haber dispuesto que se asentara nueva partida, y que la partida original quedara sin efecto mediante anotación marginal en que se detallaran los datos: número, folio, libro, de la nueva partida, a efecto de facilitar el encontrar ésta”.³⁶

Esta disposición debiera ser contemplada por la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas, que recién aprobó el Congreso de la República de Guatemala, contenida en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República.

Con respecto al cambio de nombre, la ley contempla las siguientes causales:

- Que existan personas con el mismo nombre.
- Que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa.
- Que tenga varios nombres y le sea molesto escribirlos todos.
- Que se tenga un nombre difícil de pronunciarlo o escribirlo.

Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía judicial se encuentran reguladas en los Artículos 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil y Mercantil; mientras que las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía notarial se encuentran reguladas en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En otro orden de ideas, la identificación de la persona, se estila cuando la persona

³⁶ Ibid. Pág. 58.



utiliza su nombre en forma incompleta o diferente al que le corresponde según su inscripción registral.

La identificación de persona puede hacerse en forma notarial o judicial. Para la identificación en la vía notarial es necesario que la persona haga una declaración jurada en escritura pública.

Es importante señalar, que la organización del nombre a nivel nacional sigue una serie de reglas que tienen un carácter fundamentalmente consuetudinario. Por tal razón, cada región del país maneja distintos códigos en cuanto al uso del nombre, porque lo consideran como parte elemental de su idiosincrasia.

Guatemala al ser un país multilingüe y pluricultural, genera una diversidad de acepciones en cuanto a la identificación de la persona individual, lo que se evidencia al hacer una revisión de los registros civiles del país y que ha rebasado en ocasiones las disposiciones establecidas en la ley; para dilucidar los problemas que existen en relación a los homónimos.



CAPÍTULO III

3. Los derechos humanos

Los derechos humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.

La relevancia de este grupo de garantías de carácter constitucional, radica en el reconocimiento de la dignidad humana, por el solo hecho de existir, con lo cual se eliminó cualquier modelo de esclavitud o de agresión en contra de un individuo, bajo cualquier circunstancia.

La dignidad de la persona, da al ser humano el derecho fundamental de realizar su finalidad, alcanzando su propia esencia dentro de un orden social.

3.1. Definición

“Los derechos humanos son atributos, facultades, prerrogativas que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser tales sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología política, condición social o cualquier otra diferencia que los distinga,



implican obligaciones a cargo del Estado, ya que éste es el responsable de respetarlos y garantizarlos y, en sentido estricto, sólo él puede violarlos”.³⁷

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, e incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.

Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además imprescriptibles e independientes de los contextos sociales e históricos.

“Reconocer que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.³⁸

Esta justificación racional implica la consideración de los derechos humanos como derechos naturales, cuyo fundamento es denominado iusnaturalista racionalista, porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas del Siglo XVII.

³⁷ Misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala —MINUGUA—. **Derechos humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia. Tomo I.** Pág. 13.

³⁸ Truyol y Sierra, Antonio. **Los derechos humanos.** Pág. 6.



Previo a este fundamento, los derechos humanos llamados derechos de gentes, provenían directamente de los derechos divinos, siendo esta concepción filosófica la que promovió la conquista de América. Por lo tanto, puede asegurarse que el iusnaturalismo racionalista es un avance cualitativo sobre el fundamento del derecho divino.

Para el profesor Peces-Barba, los derechos humanos son: "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".³⁹

Esta es una definición desde una perspectiva dualista, pues por un lado se halla el fundamento iusnaturalista racionalista y por el otro, inserta a esos derechos normas jurídicas del derecho positivo; en otras palabras, se establece que los derechos humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado.

El profesor Eusebio Fernández, al referirse al tema expresa: "Que toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultura o sexual. Estos

³⁹ Peces-Barba, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Pág. 27.



derechos son fundamentales, porque se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.⁴⁰

Contextualizando un poco las anteriores ideas, se determina que los derechos humanos son un conjunto de derechos fundamentales inherentes a la persona por el solo hecho de existir, adecuados a un sistema jurídico de carácter positivo.

3.2. Principales fundamentos de los derechos humanos

Doctrinariamente, resulta muy complicado encontrar un fundamento absoluto a los derechos humanos, puesto que el problema básico va más allá de esto y tiene que ver con la efectiva aplicación y protección de las garantías constitucionales del individuo.

“La dignidad de la persona humana exige reconocerle ciertos principios fundamentales, lo que consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual, no debe ser un medio para fines extraños o ajenos a su persona”.⁴¹

La base que origina el concepto de los derechos humanos, se sustenta en varias corrientes doctrinarias, las que por su relevancia se describen a continuación:

⁴⁰ Fernández, Eusebio. *El problema del fundamento de los derechos humanos*. Pág. 76.

⁴¹ Recaséns Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. Pág. 499.



— Concepción jusnaturalista de los derechos humanos

El criterio jusnaturalista, que hace derivar los derechos humanos de la misma esencia individual, fue utilizado en el siglo XVIII como elemento reivindicador de las libertades, en oposición al derecho divino de los reyes, sobre el cual descansaba el poder absoluto de la autoridad.

Según esta corriente, el valor de la persona, su libertad y sus derechos, surgen del orden de las cosas naturalmente sagradas. Consecuentemente, todos los hombres nacen libres por naturaleza y ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, de acuerdo a una disposición dada por Dios.

“Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa parten del supuesto de que existen derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen un valor más alto que éste y que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos”.⁴²

El jusnaturalismo sostuvo que el hombre tenía derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado y cuyo fundamento era la naturaleza humana social.

En algún momento se quiso negar esta teoría, pero la propia naturaleza de la vida humana le otorga el sustento necesario para considerarla en la doctrina jurídica.

⁴² Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Los derechos humanos*. Pág. 17.

— **Concepción socialista de los derechos humanos**

Esta tesis sostiene la noción relativa de los derechos humanos, condicionándola a las variantes del proceso social, lo que se puede interpretar afirmando que la manera de garantizar el efectivo respeto a la integridad del individuo es manteniendo en armonía a toda una sociedad. En otras palabras, la interacción del ser humano con sus semejantes debe darse en condiciones que permitan una evolución social armoniosa y equitativa, sin transgredir los derechos de nadie en lo absoluto.

Desde la perspectiva capitalista, el Estado y la burguesía están fundados en el sistema de libre empresa y de propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción, bajo la tesis liberal según la cual el hombre tiene derechos inherentes a su propia naturaleza, llamados derechos civiles y políticos, lo que le permite gozar de todas las garantías constitucionales pero en la medida en que no pongan en peligro los intereses de las plutocracias —entiéndase como la preponderancia de los ricos en el gobierno del Estado—.

Desde la perspectiva socialista, el Estado basa su organización política en el sistema colectivista y de propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción; firmemente asentados como resultado de la abolición del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre. A diferencia de la concepción capitalista, para la doctrina socialista no basta con proclamar declaraciones teóricas, sino que hay que garantizar material y efectivamente los derechos de la persona humana; especialmente los de



carácter económico, social y cultural, sin los cuales los derechos civiles y políticos son meros elementos publicitarios.

— Tesis conciliatoria

Esta postura se centraliza en la conjunción entre el individualismo y el comunalismo, donde lo importante es respetar la dignidad de la persona humana reconociendo que no solamente debe garantizarse la libertad humana sino también un mínimo de seguridad económica y social que le permita a ésta vivir decorosamente y realizar sus fines culturales y morales.

“No se puede aceptar el individualismo racionalista como fue concebido, sino que hay que reconocer la función social de los derechos, su relatividad, la prevalencia del interés social de los derechos, su relatividad, la prevalencia del interés social sobre el individual, la vigencia del bien común, la necesidad de otorgar a las personas bienestar material, salud, educación, vivienda adecuada, acceso a la cultura, seguridad social y todo un conjunto de derechos que redundan en provecho de su genuina dignidad”.⁴³

Ante la histórica confrontación de ambas concepciones, se dispuso en protocolos internacionales de Naciones Unidas, reconocer los derechos inherentes al ser humano sin reparar en los fundamentos ideológicos de ellos, prevaleciendo la persona ante todo.

⁴³ Ibid. Pág. 23.



— Derechos y deberes del hombre

Cabe señalar, que: “Los derechos de la persona humana en el mundo de hoy no pueden entenderse aisladamente de las obligaciones para con los demás seres, y en especial respecto de los grupos sociales”.⁴⁴

Lo anterior justifica la crítica que se le hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que omitió lo referente a los deberes de la persona frente a sus semejantes, como requisito para exigir el respeto propio.

No sólo es necesario hacer hincapié en los derechos de la persona humana, sino que hay que advertir en forma muy clara que tiene deberes consigo mismo, con la familia a la cual pertenece, con la comunidad nacional y con la comunidad internacional. Los derechos están limitados por la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

3.3. Fuentes de los derechos humanos

Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. En ocasiones, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las normas que componen el ordenamiento jurídico y a los factores históricos que inciden en la creación del derecho.

Consecuentemente, se desprenden dos nociones:

⁴⁴ Uribe Vargas, Diego. *Los derechos humanos y el sistema interamericano*. Pág. 210.

- a) Las fuentes formales, que son las que por escrito otorgan constancia del reconocimiento de los derechos de la persona humana; y,
- b) Las fuentes materiales, que son las que realmente originan el derecho en su dimensión sociológica de conducta humana.

Resulta importante precisar, que la formalización de los derechos humanos, sólo le da sustento legal pero esto no implica positivización, pues para eso habrá que acudir a la aplicación efectiva dentro de un sistema institucional de carácter democrático.

Atendiendo a criterios jurídico-doctrinarios, las principales fuentes de los derechos humanos son:

— La Constitución Política

La Constitución Política representa la máxima expresión normativa de un sistema jurídico, por lo que al incluir lo referente a los derechos humanos, la valoración de éstos se eleva bajo el principio de una Ley Fundamental y dada su naturaleza, adquieren este rango aun si no existiese una disposición taxativa al respecto.

Sin embargo, en la Constitución Política material: "No hay derechos humanos por más declaración normativa que sobre ellos exista en lo formal o escrita, si las normas de ésta no entran a la dimensión sociológica del mundo jurídico mediante su vigencia".⁴⁵

⁴⁵ Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. Pág. 356.



— Los tratados internacionales

En la primera época del constitucionalismo moderno, esta fuente no era conocida ni usada, pero actualmente ha cobrado funcionamiento importante, desde que las organizaciones internacionales y el acercamiento de las relaciones de igual naturaleza difundieron el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos, el desarrollo, el bien común internacional y la democracia.

Existen dos criterios en torno a esta fuente. Por un lado, la posición dualista persiste en la tesis de separación entre un orden jurídico interno —propio de cada Estado— y un orden jurídico internacional, cada uno con su sistema de fuentes propio; de manera que los tratados internacionales no entran a formar parte del derecho interno hasta que una fuente interna les da recepción, adquiriendo un carácter de norma ordinaria mediante novación jurídica de su naturaleza internacional.

Por otro lado, la posición del monismo unifica los dos órdenes jurídicos y predica una unidad de fuentes, de modo que el derecho internacional contractual penetra e ingresa automáticamente, directamente, por sí mismo y por sí solo al derecho interno a partir de la ratificación del tratado por el Estado que se hace parte de él.

Independientemente de lo anterior, es de observar que la internacionalización de los derechos y el activismo de la fuente contractual del derecho internacional vienen dando lugar al fenómeno de las jurisdicciones o instancias internacionales o supraestatales, cuyos tribunales tienen a su cargo interpretar los tratados y/o resolver quejas y



denuncias sobre violaciones cometidas en jurisdicción interna de los Estados-parte que quedan sometidos —voluntariamente o no— a la jurisdicción internacional, lo que añade una nueva garantía en la esfera internacional a favor de la vigencia sociológica de los derechos contenidos en tratados internacionales.

— La legislación interna

El autor Peces-Barba llama sistema mixto al que: “En el sistema de fuentes, reparte entre el poder constituyente —Constitución Política— y poder legislativo —legislación— la normación escrita de los derechos humanos”.⁴⁶

La ley ordinaria no puede transgredir a la Constitución Política so pena de ser inconstitucional, por lo que en materia de derechos humanos debe ampliar, reforzar, detallar y reglamentar la normativa que al respecto, ya contenga la Carta Magna, pero no alterarlos, frustrarlos o disminuirlos. En cuanto a los tratados, estos prevalecen sobre las leyes ordinarias, pero de existir cualquier contrariedad que atente contra el orden jurídico interno, se acude al mismo criterio expuesto entre la ley ordinaria y la ley constitucional.

— El derecho no escrito

Se trata de un derecho consuetudinario, si viene de una larga tradición, o bien, espontáneo si se trata de una normativa producto de circunstancias del momento.

⁴⁶ Peces-Barba, Gregorio. Ob. Cit. Pág. 138.



“Esta fuente es fundamental, porque si se le incluye entre las fuentes materiales, vuelca a la Constitución un contenido que, por referirse a los derechos del hombre, hace parte medular del constitucionalismo clásico y del social.”⁴⁷

Si bien, los derechos en cuanto subjetivos no existen sin normas, la costumbre y el aspecto cultural de cada individuo forman parte del reconocimiento de sus derechos como persona humana.

— El derecho judicial

La creación de derecho por los jueces es susceptible de cubrir el derecho constitucional material referente a los derechos humanos, a través de la interpretación, la integración y el control constitucional independientemente de que haya o no una Constitución Política escrita, con o sin legislación, con o sin tratados internacionales.

“En muchísimos casos, la vigencia sociológica de los derechos depende de esta fuente de derecho judicial, máxime cuando se la encara al nivel de las cortes supremas, o superiores tribunales, o cortes o tribunales constitucionales”.⁴⁸

Dicha fuente, emite una producción propicia de acrecimiento y maximización de los mismos derechos. En esa línea, el activismo de la fuente judicial tiene aptitud para

⁴⁷ Bidart Campos, Germán J. Ob. Cit. Pág. 359.

⁴⁸ Ibid. Pág. 360.



vigorizar a las otras fuentes —Constitución Política, tratados, leyes— y apuntalar cuantitativa y cualitativamente la vigencia sociológica de los derechos humanos.

— **El tema de las fuentes y la vigencia sociológica de los derechos humanos en el derecho interno**

Es elemental, que cuando los derechos tienen vigencia sociológica, la tienen en el derecho interno, favoreciendo el status de hombres que forman parte de un Estado y no de hombres que directamente estén situados en la comunidad internacional.

Siempre es el derecho interno —constitucional— el ámbito de instalación de los derechos, porque es el Estado al que ese derecho interno da organización y estructura, el que incorpora a su elemento humano un conjunto de hombres que conviven territorialmente en él. Es en ese marco donde importa que sus derechos tengan vigencia sociológica.

Por aparte, los tratados que versan sobre derechos humanos obligan de alguna manera a los Estados que son parte de ellos, invistiéndoles responsabilidad internacional y, a lo mejor, sometimiento a una jurisdicción superestatal, lo que representa una garantía al reconocimiento de los hombres que forman parte de las naciones.

Cabe resaltar, que si un tratado internacional reconoce en materia de derechos humanos distintos asuntos, no tiene lógica que un Estado a lo interno, limite o restrinja



ciertas facultades a sus habitantes, a menos que se aísle de lo que determina el momento político y lo consensuado por la comunidad internacional.

3.4. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

Uno de los desafíos de los derechos humanos es el de encontrar caminos para defender su universalidad en beneficio de todos los seres humanos, con respeto, al mismo tiempo, de su diversidad.

Los derechos humanos se caracterizan por ser innatos, congénitos, irreversibles y progresivos. En ese sentido, los sujetos tienen estos derechos desde que nacen, de tal forma, que tienen como fundamento los atributos de la persona.

Su progresividad se manifiesta a través de las sucesivas generaciones de derechos humanos, que han extendido la protección y disfrute de aquellos derechos no reconocidos previamente. “En esta última línea, podría hablarse de la tesis historicista de los derechos humanos, es decir, que éstos tienen su origen en fenómenos históricos, los hechos sociales y en general las transformaciones de los derechos



humanos a través del tiempo hasta los actuales derechos humanos de la modernidad".⁴⁹

Es importante tener presente la relación de interdependencia existente entre los derechos humanos; es decir, que la vigencia de unos es precondition para la plena realización de los otros, de forma tal que la violación o desconocimiento de alguno de ellos termina por afectar otros derechos.

Igualmente, dada su imperatividad erga-omnes, es decir, al ser universalmente obligatoria la aplicación de estos derechos bajo cualquier punto de vista e incluso en aquellos casos en que no haya sanción expresa ante su incumplimiento, les da un carácter de exigibilidad ante los Estados.

3.5. Clasificación de los derechos humanos

El desarrollo generacional de los derechos fundamentales, inicia con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, como antecedentes históricos de los derechos llamados de la primera generación, que son los civiles y políticos.

Luego, surgieron los derechos sociales, llamados también de la segunda generación, para defender a los grupos débiles de la sociedad, debiendo el Estado prestarles

⁴⁹ Arango Durling, Virginia. *Introducción a los derechos humanos*. Pág. 32.

asistencia social, así como incentivos económicos que les permitiera mejorar su calidad de vida.

Por último, los derechos de la tercera generación, también llamados derechos de solidaridad, constituyen una categoría de derechos humanos que han sido positivizados en distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales; los cuales surgen como consecuencia de la aparición de una serie de necesidades del ser humano que requieren protección.

Cabe decir, que existe una diversidad de clasificaciones con respecto a los derechos humanos, pero prevalece el criterio esbozado por Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, que los divide principalmente en derechos civiles y políticos, y, derechos económicos, sociales y culturales.

A continuación se presentan en forma breve y concisa, los puntos de vista de diversos autores con relación a la clasificación de los derechos humanos.

Concepción de Maurice Duverger:

“Se basa en la tesis de que existe una zona prohibida a la acción de los gobernantes, que tiene que ver con las libertades públicas, que divide así:

- a) Libertades civiles.
- b) Libertades económicas.



c) Libertades de pensamiento”.⁵⁰

Concepción de Carlos Sánchez Viamonte:

“Señala que los derechos individuales que forman la libertad son derechos de la personalidad, más los derechos patrimoniales de propiedad y de contratación, estableciendo el siguiente orden:

- a) Libertades civiles.
- b) Libertades políticas”.⁵¹

Concepción de Paolo Buscareti:

“Este autor habla de derechos públicos y los divide de la siguiente manera:

- a) Derechos de personalidad, subdivididos en derecho de estado, derechos de signos distintivos de la personalidad y derechos de libertad civil.
- b) Derechos de función, con subdivisión en derechos políticos.
- c) Derechos públicos.
- d) Derechos públicos reales”.⁵²

Además, señala que existen los derechos de libertad, que tienen que ver con el actuar propio del individuo; y, los derechos políticos, que implican una acción de carácter cívico.

⁵⁰ Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 121.

⁵¹ Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 45.

⁵² Buscareti, Paolo. **Derecho constitucional**. Pág. 72.



Concepción de Luis Sánchez Agesta:

“Esta división es acorde a los distintos roles que asume el individuo en su vida, la que se describe así:

- a) Derechos civiles que protegen la vida personal individual.
- b) Derechos públicos.
- c) Derechos políticos.
- d) Derechos sociales”.⁵³

Concepción de Maurice Hauriou:

“Este autor realiza la siguiente clasificación:

- a) Libertades civiles, que pueden ser primarias cuando son inherentes a la subsistencia del individuo y, derivadas cuando se trata de actividades complementarias.
- b) Derechos cívicos y políticos, que forman parte importante de la vida del ser humano establecido en sociedad”.⁵⁴

Como puede observarse, la mayoría de tratadistas coincide en el reconocimiento de la integridad de la persona humana y su relación con el resto de la sociedad, siendo los dos pilares de donde se desprende la normativa internacional de derechos humanos, reconocida por todas las legislaciones modernas, aunque difícilmente aplicada a cabalidad.

⁵³ Sánchez Agesta, Luis. **Lecciones de derecho político**. Pág. 15.

⁵⁴ Hauriou, Maurice. **Derecho público y constitucional**. Pág. 125.



3.6. Historia de los derechos humanos

“Los antecedentes remotos de los derechos humanos se encuentran en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi, as Leyes de Solón y el Código de las diez libertades esenciales y controles y virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda.”⁵⁵

El concepto de los derechos humanos fue desarrollado en Grecia, pero principalmente en el Cristianismo al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, que constituyó un antecedente al reconocimiento de la igualdad de la persona humana, reivindicó sus derechos inmanentes e inalienables que derivan de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer, y aceptó también los deberes que tiene consigo mismo, con la familia y con la sociedad en donde actúa.

“La escuela jusnaturalista sostuvo que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y que deben ser respetados y reconocidos por el Estado. Hobbes y Rousseau defendieron los derechos naturales y las libertades individuales frente al absolutismo y a la monarquía absoluta.”⁵⁶

Igualmente, el tratadista Carlos García Bauer, ha dicho que: “Los derechos humanos tienen como antecedente la práctica humanitaria del asilo, el control al tráfico de esclavos, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, sobre humanización de la

⁵⁵ Camargo, Pedro Pablo. **Problemática mundial de los derechos humanos**. Pág. 25.

⁵⁶ Recaséns Siches, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 187.



guerra, el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones, luego el de administración fiduciaria de Naciones Unidas y los acuerdos internacionales para la protección de las minorías”.⁵⁷

“Uno de los documentos precursores más importantes en materia de derechos humanos es la Carta Magna expedida por el Rey Juan en 1215, en donde se consagran dos principios: El respeto de los derechos de la persona, y, la sumisión del poder público a un conjunto de normas; y, la disposición de que ningún hombre libre será arrestado o apresado o despojado de sus bienes o condenado o desterrado, o en cualquier otra forma arruinado, ni se tomará o emprenderá acción contra él, si no es por el juicio legal de sus pares y conforme a la ley terrae.”⁵⁸

Es importante concluir, indicando que el concepto de los derechos humanos no tomó auge sino hasta la colonización de Occidente, dada la nueva coyuntura política, social y económica surgida a partir del enlace entre dos mundos totalmente diferentes. En ese orden de ideas, fue hasta llegada la época contemporánea, que las legislaciones del mundo vieron la importancia de regular los derechos inherentes a la persona humana, tomando como base la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789.

⁵⁷ García Bauer, Carlos. *Los derechos humanos preocupación universal*. Pág. 33.

⁵⁸ Camargo, Pedro Pablo. *Ob. Cit.* Pág. 26.



CAPÍTULO IV

4. Derechos humanos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala

Los derechos constitucionales, denominados también derechos fundamentales y garantías individuales, son aquellos derechos humanos garantizados por el Estado, que se consideran como esenciales en el sistema político que la misma Constitución Política funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

En Guatemala, con la primera Constitución Política del periodo post-independentista, promulgada en 1924, se comienzan a reconocer la mayoría de los derechos individuales —civiles y políticos—, de primera generación, considerados garantías de la libertad individual. Tras el triunfo de la Revolución del 20 de Octubre de 1944, se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, de segunda generación, adoptando los postulados del constitucionalismo social.

El proceso constituyente de 1985, dio lugar a la formulación de una nueva Constitución Política, resaltando el hecho de que el reconocimiento de los derechos fundamentales, se hizo bajo el criterio de clasificación que se ha utilizado en el devenir histórico del constitucionalismo guatemalteco; al dividirlos en individuales, sociales y cívico-políticos; sin embargo, entre los sociales incluyó además, los culturales y lo que clasificó como régimen económico y social, en el que estableció los deberes económicos del Estado,



los cuales se traducen como mecanismos de protección de los derechos económicos, tácitamente reconocidos.

También dentro del capítulo de derechos sociales, están algunos relativos a la tercera generación, como el acceso a la tierra de los pueblos indígenas, el medio ambiente y el régimen de aguas.

4.1. Derechos o garantías individuales

La Constitución Política de la República de Guatemala y todas las leyes giran alrededor de la persona humana en forma individual que habita en el país y de la familia guatemalteca y de todos sus habitantes que forman la sociedad.

El Artículo 1 de la Carta Magna, estipula que el Estado de Guatemala protege a la persona, pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común; por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no sólo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su

juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

“La Corte de Constitucionalidad advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, lo que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.⁵⁹

4.1.1. Derecho a la vida y la libertad

El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado; pues el propio preámbulo de la Constitución Política afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la Carta Magna también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República, entre otros aspectos, la vida y su desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

Es oportuno indicar, que las obligaciones del Estado en cuanto a la integridad y la seguridad de la persona, se limitan a aspectos meramente jurídicos, porque a pesar de que se promuevan políticas de prevención del delito, la responsabilidad del accionar de la persona, recae particularmente en cada individuo.

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, sentencia del 12 de agosto de 1992.*



En relación al principio de libertad, establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Por otro lado, la libertad propiamente dicha está regulada en la Constitución Política de la República en distintos matices; atendiendo a la actividad del ser humano en convivencia con el resto de la sociedad. La Ley Suprema, añade que todos los individuos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución Política no son concebidos en forma absoluta; así el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás.

“La doctrina del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los



límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación”.⁶⁰

4.1.2. Derecho a la igualdad y seguridad

La igualdad se entiende en relación a la aplicación de la normativa, mientras que la seguridad implica una serie de acciones que tienen que ver con aspectos tutelares del Estado con respecto a los habitantes del país.

La Corte de Constitucionalidad, ha expresado que: “El principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”.⁶¹

La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, Pág. 10, sentencia del 10 de diciembre de 1991.**

⁶¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia del 16 de junio de 1992.**



Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: primero, porque tiene expresión constitucional; y, segundo, porque es un principio general del derecho. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, ha expresado frecuentemente que: “El reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad”.⁶²

“El principio de seguridad jurídica que se consagra en el Artículo 2 de la Constitución Política, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental”.⁶³

“En cuanto a la integridad y la seguridad de la persona, de igual manera el Estado debe proteger que nadie le haga daño físico a otro y que se den todas las condiciones de seguridad para que esto no suceda. Pero de darse el caso de que alguien lesione físicamente a otro y atente contra su seguridad, debe ser juzgado y castigado si se le prueba su culpabilidad, siempre con la reserva de que cada individuo es responsable de su propio accionar dentro de la sociedad”.⁶⁴

⁶² Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, resolución del 4 de noviembre de 1998.*

⁶³ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia del 10 de julio de 2001.*

⁶⁴ De León Carpio, Ramiro. *Catecismo constitucional*. Pág. 16.



4.1.3. Derechos de la personalidad

Se les considera como el conjunto de derechos fundamentales que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano; que le son necesarios para lograr sus fines y que, en consecuencia, le pertenecen por el solo hecho de ser persona.

“Se entiende por derecho de la personalidad el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona consideradas en sí misma, es decir, en su existencia, individualización y poder de acción”.⁶⁵

En otras palabras, esta parte del derecho civil considera a la persona en sí misma y la organiza socialmente; establece en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho y en qué medida lo son.

Los atributos que el derecho de la personalidad le otorga al ser humano, en cierta forma, entran en el medio social y desarrollan en él su actividad. “Los límites que el derecho de la personalidad le asigne, siguen al hombre en todas las relaciones que contribuya a formar o en las cuales desempeñe un papel activo o pasivo”.⁶⁶

También se dice, que los derechos de la personalidad, son facultades derivadas de una norma de derecho natural, que halla su fundamento en lo que es adecuado a la propia

⁶⁵ Bonnecase, Julien. *Ob. Cit.* Pág. 100.

⁶⁶ *Ibid.*



naturaleza humana. Gracias a ellos se tiene la posibilidad de exigir lo que a cada persona le corresponde.

En lenguaje ordinario, los derechos humanos son los derechos naturales de la persona humana. Por el hecho de ser persona, cada hombre es titular de un conjunto de derechos que le corresponden naturalmente; anteriores a cualquier intervención del Estado y que deben ser reconocidos y protegidos por éste.

En los países de derecho romano canónico, derecho escrito por oposición o derecho consuetudinario o common law, tienen como aspecto en común, que sus normas fundamentales se encuentran plasmadas en un documento jurídico político llamado Constitución Política, que a la vez estipula los medios de protección a los derechos humanos esenciales.

Abordando otra perspectiva, además de la protección y garantía en el ejercicio de los derechos humanos, prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala, existe otro cuerpo de derechos humanos que sin dejar de ser derechos fundamentales y originales, se refieren al núcleo más íntimo de las personas y que el derecho civil denomina derechos de personalidad.

4.1.3.1. Derecho al nombre, filiación y nacionalidad

La característica fundamental y el espíritu contenido en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, le da un carácter personalista y



humanista ya que se fundamenta en el principio de protección a la persona humana en forma individual; posteriormente, protege a la persona humana pero como parte integrante de una familia que es núcleo de la sociedad; y, finaliza protegiendo también a la persona humana pero como parte integrante del conglomerado social; es decir de la comunidad o sociedad en que vive.

De esa cuenta, resulta básico comprender que un ser humano por su sola existencia, adquiere ciertas garantías que van adheridas al reconocimiento de la personalidad, como lo constituyen el derecho al nombre, la filiación y la nacionalidad.

A través del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano y por eso está estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad. Las legislaciones regulan el nombre tanto en su aspecto fundamental de derecho a ostentarlo con exclusión de quien trate de usurparlo ilegítimamente; como de su aspecto de constancia en el Registro Civil.

Siguiendo lo establecido por la legislación guatemalteca, todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, este hecho es un requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona como ciudadano; a partir de la inscripción del nacimiento la persona adquiere existencia legal y por tanto; la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer sus otros derechos.



De la adquisición del nombre, surgen necesariamente los conceptos de identidad y de filiación, pero habrá que precisar que existen diferencias entre estas figuras jurídicas, aunque ligadas desde la concepción del derecho civil aplicado particularmente en el tema de los derechos de la personalidad, descritos con anterioridad.

El derecho al nombre resulta de la filiación biológica, y por asimilación, del parentesco civil o derivado de la adopción.

“Cabe decir, que se ha propugnado también la individualización de las personas a través de su conducta como medio más idóneo para evitar errores por sinonimias”.⁶⁷

La adquisición del nombre y la filiación resultante, genera la identidad, que en términos generales, constituye la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar, en todos los aspectos mencionados en sí mismos e involucrarlos en su desarrollo personal.

La identidad incluye aspectos socioculturales y cognitivos que influyen en la vida del hombre y en la construcción de su identidad personal. Es parte esencial de la personalidad, marca las diferencias personales y se constituye en un aprendizaje continuo y de interrelación.

⁶⁷ Espín Cánovas. **Manual de derecho civil español. Volumen I: Parte general.** Pág. 364.



Históricamente, esta necesidad del propio individuo y de la sociedad, se fue haciendo efectiva, en diferentes civilizaciones, por medio de un nombre y un apellido que determinaban quiénes eran los padres de la persona, el lugar donde nació, inclusive su cultura y religión.

“En relación a la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, se trata del vínculo que une a cada individuo con un Estado determinado. En este sentido, se acostumbra emplear la expresión nacionalidad como sinónimo de ciudadanía”.⁶⁸

En Guatemala, la nacionalidad se adquiere al momento de suscitarse el nacimiento de la persona en el territorio de la República; pero además, la Constitución Política, amplía el concepto de nacionalidad hacia los originarios de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en el país y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos, pudiendo conservar su nacionalidad de origen sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios centroamericanos.

4.1.3.2. Derecho al domicilio

Se denomina domicilio a aquel lugar fijado por el derecho, para la localización de una persona, constituyéndose en un medio que se utiliza para lograr la completa identificación de un individuo.

⁶⁸ Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.* Pág. 262.



El lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y obligaciones civiles se determina por el domicilio; que representa, por tanto, la sede jurídica de la persona.

El derecho al domicilio, es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, el cual tiene que ser respetado y que nadie puede vulnerar salvo en delito flagrante.

En Guatemala, la protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño; y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Por eso la ciencia jurídica ha sistematizado las relaciones posibles de la persona con el lugar donde se encuentra; configurando un concepto para cada tipo de esas relaciones y dándole un nombre. Basta, luego de cualquier norma que mencione ese nombre, para que se dé por sentado todo el contenido del concepto que previamente se ha establecido.

Etimológicamente, el término domicilio se descompone en dos voces latinas: domus y colo, a causa de que domus colere significa habitar en una casa.

Inicialmente, se identificó al domicilio como casa-habitación, pero después se amplió este concepto, considerándolo además como el centro de las relaciones jurídicas de la persona.



“El tratamiento constitucional del domicilio se realiza como complemento de la protección de la vida privada; sin embargo, debe considerarse que ambos derechos son distintos y autónomos, de tal manera que no será necesario averiguar si la entrada en un determinado domicilio ha supuesto lesión del derecho a la intimidad para considerar lesionado el derecho a la inviolabilidad del domicilio; por ello aunque están en una íntima relación, no debe considerarse que uno, el domicilio, es consecuencia del otro, la intimidad”.⁶⁹

Uno de los elementos del domicilio, tiene que ver con la voluntad de la persona de permanecer en un determinado lugar de forma habitual, lo que implicaría su intención de establecer allí su residencia.

El concepto originario en el derecho romano, era el de la residencia actual de la persona, pero al aumentar las relaciones sociales, se requiere un nuevo elemento, la estabilidad en la residencia. La legislación guatemalteca, prescribe que el domicilio es voluntario, mutable, inviolable y determina el estado y capacidad de las personas.

De acuerdo a la doctrina el domicilio puede ser:

- a) Voluntario o real;
- b) Legal, necesario o impuesto;
- c) Contractual, electivo o especial; y,
- d) Múltiple.

⁶⁹ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 230.

El domicilio voluntario o real, es el fijado por la persona, en virtud de un acto de autonomía de la voluntad y como consecuencia del derecho fundamental a la libertad de locomoción, reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Mientras que el domicilio legal, es el fijado por la ley con independencia del lugar en el que la persona resida habitualmente; siendo establecido mediante orden judicial en casos especiales.

Con respecto al domicilio contractual, es creado por una declaración de voluntad, y se utiliza para determinar el lugar de cumplimiento de una obligación, practicar requerimientos o notificaciones. Y en el último caso, el domicilio múltiple tiene cabida en el derecho civil guatemalteco, disponiendo que si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquier de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

4.1.3.3. Derecho al estado civil

El estado civil es el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

El registro del estado civil es necesario no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aun para los terceros en general.



Forma parte de los derechos de la personalidad y varía de acuerdo a decisiones de carácter privado de cada individuo, pero que son registradas por el derecho, como parte del reconocimiento constitucional de la persona humana, la familia y la sociedad.

“El registro del estado civil tiene por objeto hacer constar todas las circunstancias que modifican o influyen en el estado civil de las personas naturales”.⁷⁰

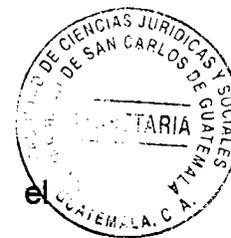
Confirman el estado civil diversos factores como la personalidad, el nombre, el sexo, la filiación, la edad, la emancipación, la incapacidad, la nacionalidad, la vecindad, el domicilio, la ausencia y el fallecimiento; de los cuales no todos son objeto de inscripción expresa en la sede del estado civil.

Al margen de los efectos concretos que se derivan de cada uno de los estados, en el ordenamiento jurídico se establece un régimen común a todos ellos, predominando el principio de publicidad.

Por tal razón, los estados civiles son objeto de una publicidad especial a través de los registros civiles, que sirven para dar fijeza a cada uno de los estados y permitir su conocimiento por terceros interesados.

“Dicho sistema de publicidad se complementa con la regulación de los medios de prueba que tradicionalmente han acompañado a algunos estados civiles, como los

⁷⁰ Espín Cánovas, Diego. *Ob. Cit.* Pág. 328.



familiares, que se conocen como títulos de estado; en segundo lugar en el reconocimiento de una acción de defensa específica, que es la acción de estado”.⁷¹

En la actualidad, el estado familiar no incide en la capacidad jurídica del individuo, como ocurrió en otras épocas en las que la familia constituía una organización política a través de la cual la persona participaba en la vida jurídica.

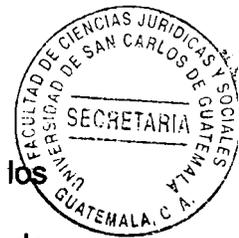
En Guatemala como en otros países del continente, la figura del matrimonio es básica para la modificación del estado civil y las consecuentes relaciones familiares, creándose nuevos grados de parentesco.

4.1.3.4. Derecho al honor e integridad

Inherente a la dignidad humana es el sentido del honor, y por esto todo ordenamiento jurídico ha de proteger al individuo contra las ofensas a su honor en el más amplio sentido.

Todo principio constitucional en materia de derechos humanos, contempla el respeto a la integridad física de la persona, para lo cual se crean una serie de leyes que tienen como fin regular y sancionar todos aquellos actos que atenten contra la dignidad del ciudadano.

⁷¹ Aguilar Guerra, Vladimir. *Ob. Cit.* Pág. 198.



La responsabilidad a que da lugar la ofensa al honor personal se desarrolla en los campos penal y civil. El derecho penal protege el honor, sancionando los delitos de calumnia e injuria; e incluso se admite la defensa del honor por las vías de hecho que autoriza la legítima defensa.

El derecho civil también protege el honor personal por la vía de reparación pecuniaria del daño, tanto material como moral, inferido a su reputación por medio de injuria que lesione cualquier aspecto de la dignidad humana.

Se dice que el honor es el mérito y la consideración que de la persona tienen los demás; mientras que la fama es el renombre que tiene la persona al ser muy conocida dentro de la sociedad por la labor o actividad pública que realiza; independientemente de que sea benéfica para la comunidad.

La protección legal al honor y la fama se funda en el derecho de todo ser humano a ser respetado y considerado por su dignidad personal.

La doctrina social habla de la importancia del valor de la dignidad humana, para lograr la armonía dentro de la convivencia social. Un sistema que sacrifica los derechos fundamentales de la persona y de los grupos en aras de la organización colectiva de la producción es contrario a la dignidad humana.

El derecho al honor e integridad de la persona humana, es otro atributo que un Estado constitucional debe garantizar a sus ciudadanos.



La integridad personal es un derecho, tanto individual como colectivamente considerado; que tiene todo ser humano a fin de mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social conforme a su dignidad.

En otras palabras, éste es un derecho que le permite a la persona conservar su existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad; considerada la estructura psicosomática del ser humano en alguno de sus componentes; de tal manera que no sufra menoscabo o detrimento en alguna de sus facetas básicas.

4.1.3.5. Derecho a la privacidad e intimidad

El derecho a la intimidad se define como un derecho de exclusión de las injerencias de terceros en el espacio de la vida privada o familiar de las personas. Se trata de una reserva frente al acceso público y de atribución a cada persona de una zona excluyente en la que puede desarrollarse libremente.

La esfera de los derechos a la intimidad y privacidad, se basa principalmente en el respeto a la imagen pública y al secreto de correspondencia, cuyos conceptos han ido ampliándose de acuerdo al movimiento de cada sociedad.

Este derecho es hoy en día objeto de múltiples ataques debido a los adelantos tecnológicos que, mediante micrófonos sofisticados, cámaras fotográficas de largo alcance, entre otros, permiten inmiscuirse sin derecho en la vida íntima de las personas.



La vida de una persona tiene diferentes esferas de actuación: pública, privada o familiar y de intimidad. Sólo está permitido divulgar datos de la vida pública cuando se trata de personas que por su función o profesión se encuentran expuestas a la publicidad. Así, por ejemplo, no sólo es lícito sino que se cumple con la obligación de informar a la sociedad, el trabajo de publicidad que llevan a cabo los comunicadores sobre las actividades de los funcionarios públicos, por medio de publicaciones impresas o a través de los medios masivos de comunicación, como la radio, la televisión, entre otros.

Las legislaciones que han abordado esta forma de protección de la persona a través de su imagen; lo hacen atendiendo al grado de vulnerabilidad al que se exponga a un individuo, que puede sentirse agredido en su intimidad, por acciones de terceros.

En síntesis, el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala, defina su sistema de gobierno como republicano, democrático y representativo, conlleva como consecuencia necesaria el reconocimiento de derechos de libertad que garanticen una esfera de autonomía del individuo frente al Estado.

Los derechos humanos desarrollados en la Carta Magna, responden al espíritu democrático de un Estado moderno. Consecuentemente, los preceptos constitucionales son normativas esencialmente humanas, que constituyen deberes del Estado y derechos fundamentales de sus habitantes, lo cual implica observancia y cumplimiento, por un lado, pero también exigencia y respeto por el otro.

Habrá que señalar, que además de los derechos constitucionales citados en este



capítulo, existen otros principios jurídicos inherentes a la persona humana, desarrollados por la doctrina y por el derecho civil.

Igualmente, es preciso dejar constancia de que la actual Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza fehacientemente la seguridad e integridad de la persona humana, más allá de la deficiencia de un sistema judicial y de la serie de fallos que se observan en la estructura democrática del país; lo cierto es que desde la instauración de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, el proceso de consolidación en materia de derechos humanos ha sido evidente.



CAPÍTULO V

5. La homonimia

El fenómeno de la homonimia ha sido poco desarrollado por las legislaciones modernas, quizá porque no representa una figura antijurídica a priori, salvo los casos de robo de identidad y usurpación de nombre.

Otro aspecto interesante, tiene que ver con la inexistencia de parámetros para solventar la duda razonable con respecto a la identidad de una persona, cuyo registro individual coincida con terceros.

Basta decir, que la revisión a fondo de las características personales e individuales de una persona, termina siendo el factor que establece la correcta identificación de un sujeto en caso de registrarse un homónimo; sin embargo, no todos los registros públicos cuentan con información detallada de los ciudadanos, por lo que en reiteradas ocasiones los terceros que se ven perjudicados, por confusión en cuanto al nombre, son los únicos que pueden dilucidar la existencia de un error de persona.

En Guatemala, no se cuenta con un dato exacto de los casos de homónimos registrados al año, ni se tiene un detalle de los efectos que genera este problema; como podrá observarse en la figura explicativa que aparece en el anexo 1, que se adjunta al final del contenido temático.

En el desarrollo del presente capítulo, se pretende describir la problemática de la homonimia, partiendo de su concepción doctrinaria, para finalmente darle valoración a la investigación realizada, que tiene implicaciones jurídicas que no han sido consideradas en toda su dimensión.

5.1. Definición

No se ha precisado una definición al respecto, pero puede establecerse de la simple observación del fenómeno, que la homonimia es la similitud de nombre tanto de objetos como de personas, cuya coincidencia puede ser gramatical o fonética, pero que necesariamente tienen significados diferentes.

Los homónimos designan a personas o cosas que tienen un mismo nombre, y son palabras que, siendo iguales por su forma, tienen distinta significación. Se deriva de la palabra homo, que significa semejanza o igualdad.

La homonimia es la relación semántica que se establece entre dos palabras cuando éstas presentan identidad formal, fónica o gráfica, pero diferencia en el significado.

Dentro de este concepto, se estudian los homónimos tratando su diferenciación aunque las palabras o cosas sean nombradas como iguales; es decir, que aunque sean iguales tienen una diferencia entre ellas.

En su sentido más amplio, homónimo es igualdad entre cosas o nombres o bien, semejanza entre dos o más nombres o cosas; es la forma de describir dos cosas o nombres iguales pero que en el fondo no significan lo mismo.

Cuando se habla de homónimo se denota una idea de confusión, sobre objetos que por ser nombrados de igual manera dan la apariencia de ser lo mismo; pero que al analizarse no guardan ninguna semejanza.

Los homónimos no guardan relación de igualdad en el fondo sino únicamente en su forma al nombrarlos. Así, la identidad en la forma se debe generalmente a la evolución fonética de las lenguas; que hace posible que términos sin ninguna relación etimológica terminen coincidiendo en su significante, sin variar por ello su significado.

5.2. Clases de homonimia

Como se apuntó, la homonimia se refiere básicamente a la igualdad descriptiva y fonética de dos o más cosas; pero que representan o significan conceptos distintos en su totalidad.

Atendiendo a criterios esbozados en otras legislaciones, los homónimos se pueden distinguir desde dos puntos de vista:

- a) Relación entre nombres personales; y,
- b) Relación entre cosas.



En ambos casos, la especificación de las características de cada objeto, determinan el factor diferenciador y aclaran el significado o la identificación requerida.

— **Relación entre nombres personales**

Entre las relaciones personales, el homónimo se refiere a la igualdad que guarda el nombre de dos individuos, que por su similitud se cree que pertenecen a la misma persona, pero que en el fondo se trata de sujetos diferentes, cuyos nombres se escriben de la misma manera.

En este sentido se puede decir que la relación de igualdad de nombres no significa que se trate de la misma persona; ya que por la coincidencia habrá identidad de nombre pero no igualdad de personas.

— **Relación entre cosas**

Con relación a cosas, éstas serán nombradas de igual manera pero no será la misma cosa, la cual se va a diferenciar por su especie.

En esta clase de homónimos lo que se va a diferenciar es la materia o cosa; es decir, que por su nombre se va a llamar o escribir de la misma manera, pero la materia se va a diferenciar de la otra u otras.



La diferencia entre los homónimos personales y cosas es que entre personas la materia es la misma; es decir, que son dos o más clases de materia igual y con nombre igual pero cada una se diferencia de la otra únicamente por su identificación; en cambio, entre cosas el nombre es igual pero la materia es diferente.

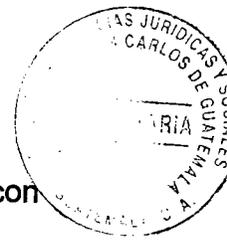
La confusión estriba en que en muchas oportunidades, se toma como igual la palabra o cosa, pero su distinción es diferente, ya que su significado no guarda ninguna similitud teniendo como base la igualdad somera, la cual no guarda comparación en fondo y forma; por ende, puede llevar a equivocación si la misma no se analiza detenidamente.

En tal virtud, la diferencia entre la cosa y la persona hace el fondo del homónimo, y para diferenciar una de la otra se debe analizar cada una para distinguirlas.

5.3. Acepciones de la homonimia

Algunos lingüistas establecen dentro de la homonimia la distinción entre homófonos, los términos cuya coincidencia es fonética pero no ortográfica, que dentro de la gramática se diferencian con claridad aunque a simple vista pareciera que se estuviera tratando un solo objeto.

Se cataloga como homónimos aquellas palabras que se pronuncian del mismo modo, aunque su ortografía difiera; o de las palabras de la misma ortografía, pero con sentido diferente.



Desde el punto de vista jurídico, existe homonimia cuando convergen dos personas con el mismo nombre, apellidos e incluso cualidades personales, como profesión u oficio.

Etimológicamente, el término homónimo proviene del latín *homonymus*, que a su vez procede del griego *homonymos*, que significa el mismo nombre.

La homonimia es el fenómeno consistente en que dos palabras completamente distintas han llegado a tener el mismo nombre, el mismo significante, la misma forma, pero, por ser palabras distintas, sus significados siguen siendo completamente distintos.

En el idioma español este fenómeno es menos frecuente que en otras lenguas, como el inglés o el francés, en las que la evolución de la lengua ha derivado en una extensa relación de palabras homónimas, que con frecuencia se aprovecha en publicidad y humor para crear juegos de palabras.

Las palabras homónimas pueden ser homógrafas u homófonas. De manera particular, en la lengua española, las palabras homófonas pueden ser homógrafas, mientras que las homógrafas son necesariamente homófonas, situación que no ocurre con otros idiomas.

A continuación, se describe con precisión cada una de estas variantes:

— **Palabras homónimas homófonas:** Son aquellas que coinciden fonológicamente pero presentan significados diferentes; pueden ser homógrafas o no.



— **Palabras homónimas homógrafas:** Son aquéllas que se escriben de igual manera pero presentan significado diferente; en español, son siempre homófonas, de manera que los ejemplos que se citan a continuación son válidos para ejemplificar los casos de palabras homónimas homófonas y homógrafas.

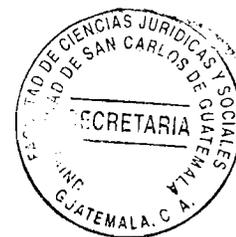
El origen de las palabras homónimas puede estar en dos evoluciones distintas. Se diferencia de la polisemia en que ésta es una propiedad de las palabras consideradas de forma individual.

En la polisemia sólo existe un étimo, una palabra origen, mientras que en la homonimia existen dos o más étimos; por ende, el significado de las dos palabras no están emparentadas. Por ello para identificar un homónimo debe estudiarse su etimología.

Si se fija en la categoría gramatical, los homónimos se dividen en:

— **Los homónimos parciales,** que surgen cuando la palabra no sólo se diferencia por el significado sino por la categoría gramatical.

— **Los homónimos absolutos,** que son aquellos que sólo se diferencian por el significado, pues su categoría gramatical es la misma, por lo que debe recurrirse al contexto para poder diferenciarlos, aunque hay muchos homónimos que se diferencian por variaciones gramaticales.



5.4. Personas afectas a la homonimia

El problema de la homonimia afecta prácticamente a todas las personas individuales que habitan el territorio nacional; tomando en cuenta el hecho de que hasta el año anterior no se contaba con un Registro Civil que contemplara mecanismos de seguridad suficientes para garantizar la certeza jurídica de la identidad de las personas.

Uno de los problemas capitales de la relación jurídica civil es el de la identificación de la persona, sujeto de la misma. “Para que la vida jurídica y aun la vida social tengan unas condiciones mínimas de seguridad hace falta que sea posible la determinación de que aquella persona que asume la titularidad de los derechos y deberes que en la relación se producen sea precisamente aquélla a la que le están deferidos legalmente”.⁷²

En la actualidad, los procedimientos y sistemas de identificación son variados y pueden atender, a signos naturales o a signos artificiales. A este último grupo corresponde la identificación por medio del nombre.

De acuerdo a referencias obtenidas en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, la mayoría de casos de homónimos deriva de factores culturales más que jurídicos, dado que en ciertas regiones del país, acostumbran a registrar con el mismo nombre y apellido, a los miembros de una familia, con el fin de resguardar tradiciones que pasan de generación en generación.

⁷² Castán Tobefías, José. **Ob. Cit.** Pág. 132.



En otros casos, la utilización de nombres y apellidos comunes, genera la similitud en la identificación de la persona. Asimismo, es muy frecuente que personas que sólo tienen un nombre registrado se vean afectadas por un caso de homonimia, porque no hay opción de recurrir a un segundo nombre para realizar la diferenciación.

También existen casos documentados, en los cuales el homónimo surge a raíz de la falsificación de documentos y la usurpación de identidad, de lo cual se hace el oficio respectivo y se traslada lo conducente para que el juez de lo penal proceda conforme a la ley.

Otro aspecto relevante, consiste en que al momento de detectarse un homónimo, se acude a criterios personales, técnicos y hasta culturales, para establecer con plenitud la identidad de un individuo.

Es preciso citar, que la mayoría de problemas que surgen a raíz de la homonimia, son ajenos a los operadores del sistema judicial, quienes se limitan a darles trámite a las resoluciones emitidas por juez competente, que conllevan órdenes de captura, o bien, el decreto de embargo, arraigo u otra medida precautoria que sea requerida.

Al no existir un trámite ordinario que permita dilucidar la identidad de las distintas personas que coincidan en el mismo nombre, se recurre a otros aspectos inherentes al sujeto, tales como la filiación, la ocupación u oficio, edad, estado civil, entre otros.



A nivel administrativo y municipal, también existen quejas, lo que se pudo establecer con los registros del Departamento de Tránsito, que reportan al menos 20 oposiciones diarias en relación a multas impuestas, de las cuales la mitad corresponde a homónimos, y tras un proceso de verificación que alcanza los cinco días, se procede a extender la respectiva solvencia.

La problemática que se plantea, refleja la debilidad en los sistemas de control que actualmente se manejan tanto a nivel judicial como privado, pues también se ha sabido de errores en los registros de las entidades privadas que manejan información personal.

Por otro lado, también debe establecerse el daño económico que se deriva de casos extremos relacionados con la homonimia; debido a que los afectados se ven obligados a aclarar su situación, ya sea por la vía judicial o voluntaria a través de notario.

Al hacer una evaluación de la situación, el problema de la homonimia debe abordarse desde dos perspectivas.

En primer lugar, la falta de mecanismos legales que regulen el nombre promueve la proliferación de homónimos; lo cual se agrava al no existir un parámetro que establezca los elementos secundarios que permitan la eficaz identificación de la persona.

Al respecto, la libertad de elección del nombre y la falta de limitación en la forma de registrar el mismo, ha provocado con el transcurso de los años, una serie de inconvenientes en los distintos actos jurídicos que por su naturaleza deben constar por



escrito en documentos legales. En ese sentido, la diversidad de modos y formas de escribir y pronunciar un nombre, ha provocado que de forma involuntaria se incurra en errores que tienen incidencia jurídica.

En segundo lugar, ante la falta de regulación del nombre en cuanto a su forma e inscripción genera que las personas adopten la misma identificación; como sucede en algunas regiones del occidente del país, que se caracterizan por la utilización de un nombre común para ciertos miembros de la comunidad, atendiendo elementos culturales y espirituales. Además, la falta de regulación permite que toda persona posea libertad de registrar el nombre que desee, aun si contraviene el idioma oficial del país.

Por lo tanto, puede establecerse que la responsabilidad en el número creciente de homónimos es igual, tanto para las personas en general como para las autoridades de cualquier índole, por no contar con mecanismos más efectivos en el caso de que se necesite identificar a un individuo.

En algunas legislaciones, se ha empezado a regular la inscripción del nombre, señalando ciertas restricciones y ampliando el marco referencial para la identificación de la persona.

En Guatemala, la Policía Nacional Civil ha adoptado un sistema moderno de identificación de personas, que ya no se basa solamente en el documento personal de identificación, sino que además le permite registrar las impresiones digitales del sujeto.



5.5. Estadísticas obtenidas del Registro Civil de la ciudad capital

Es importante señalar, que la presente investigación coincidió con el proceso de transición efectuado en los registros civiles de toda la república.

Con la entrada en vigencia del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, se creó el nuevo Registro Nacional de las Personas, con el fin de implementar la normativa jurídica que regulara lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.

Además, el Estado debía cumplir con el compromiso de modernización del sistema electoral, en especial en lo relativo al tema de la documentación, como se precisó anteriormente, cuyo marco jurídico se propuso en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

Otro aspecto que se consideró en la discusión de la ley, trataba lo referente a la cédula de vecindad, que además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que su vigencia se remontaba a 1931, al haberse creado a través del Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa, era administrado por los Registros de Vecindad que no efectuaban controles sobre su expedición, lo que facilitó por mucho tiempo su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.



En cuanto a la materia, había que recordar que los preceptos normativos contenidos en el Código Civil —Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno—, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas; por lo que era necesario encuadrar toda esta serie de actos dentro de un ordenamiento jurídico específico.

Otro fundamento que daba origen al Registro Nacional de las Personas, lo constituía el Decreto número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que ordenaba la implementación de la normativa jurídica que debía crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente —integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral—, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación —DPI—.

No obstante, la implementación de un sistema moderno de registro y actualización de los datos registrables de cada persona individual, trajeron consigo una serie de inconvenientes, que hasta la fecha siguen resolviéndose.

Cabe mencionar, que el nuevo Registro Civil de las Personas aún no ha digitalizado la información que recibió de parte de la Municipalidad de Guatemala, por lo que aún se tiene acceso a los inventarios registrables anteriores al año 2008, a lo cual hay que añadir que no se contaba con un control técnico de casos especiales como el de la homonimia.



Esta situación, dificultó siempre la labor del Tribunal Supremo Electoral, que contaba con un padrón electoral lleno de vacíos e imprecisiones, que no generaban datos precisos en cuanto a la información estadística y calidad del padrón de ciudadanos.

En ese sentido, la falta de claridad en el Registro de Ciudadanos, hizo que hacia el año 2008, se reportaran 3,823 casos de personas con situación especial, debido a que encuadraban en la figura del homónimo, por lo tanto había que determinar su identidad, bajo el riesgo de no poder votar.

Dicho panorama se agravaba aún más, debido a que no existía un mecanismo de confrontación entre la base de datos del Tribunal Supremo Electoral y la del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala.

En la actualidad, el resguardo de la información en el Registro Civil de las Personas se hace a través de procedimientos modernos y tecnológicos; sin embargo, la precisión de las referencias estadísticas es aún compleja. De esa cuenta, no fue posible hallar un registro anual de los casos de homónimos reportados por el Registro Civil de las Personas y tampoco se logró un dato delimitado geográficamente, puesto que la información se va generando a nivel república y de forma global desde el inicio de funciones de la entidad referida.

Como parte de la función investigativa, se solicitaron reportes a diversas entidades que manejan información pública, de lo que se pudo concluir que el Registro Nacional de las



Personas reporta en el periodo comprendido entre enero del año dos mil ocho hasta julio del presente año, un total de 831,580 casos de homónimos a nivel nacional.

Por otro lado, la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, atiende entre 650 y 700 constancias de homónimos al mes, tomando como referencia el periodo comprendido entre los años 2006 a 2010, sin precisar exactitud en los datos, debido a que el sistema no permite una estadística detallada, de acuerdo a la circular que se incluye en el anexo 2, que aparece al final del contenido temático. De dicho reporte, se cree que el 40% de casos de homónimos corresponde a la Ciudad de Guatemala y el restante a las delegaciones departamentales.

En el caso del Centro Nacional de Documentación Judicial —CENADOJ—, no cuenta con un registro de casos de homónimos reportados en los juzgados de las distintas competencias y jurisdicciones, lo que deja en evidencia el desinterés que existe sobre esta problemática.

Resulta llamativo, que a pesar de que existen casos documentados de personas afectadas por la homonimia, que han debido realizar un trámite judicial, ya sea mediante una solicitud oral resuelta de oficio —cuando se trata de rectificación o aclaración, debiendo los notificadores de los juzgados enviar los oficios respectivos— o mediante la interposición de incidentes —cuando debe probarse el error de identidad—, el Organismo Judicial no toma tal procedimiento dentro de la estadística global de trámites judiciales.



Por último, como podrá observarse en la tabla incluida en el anexo 1 previamente citado, las entidades privadas que manejan información personal, tales como INFORNET y TRANSUNIÓN, tampoco registran los casos de homónimos.

En el caso particular de INFORNET, sólo se remiten a la publicación de las nuevas demandas sin averiguar la exactitud de la información recabada en los tribunales de justicia, además de que tampoco le dan seguimiento a los datos recabados, dándose el caso de personas afectadas por considerarse demandas aun si los procesos judiciales en los que fueron parte, hayan finalizado por desistimiento o por medio de sentencia firme y ejecutoriada.

Mientras que, la empresa TRANSUNIÓN no clasifica información judicial, pues se limita a tener un historial crediticio de las personas, lo que no los hace ajenos a incurrir en errores involuntarios, en la calificación negativa de clientes que podrían ser solventes pero que resultan afectados por un caso de homonimia.

5.6. Opiniones de los profesionales del derecho

La mayoría de profesionales del derecho opina que es una realidad el problema del homónimo en asuntos de índole legal; derivado de la falta de certeza jurídica en el sistema de identificación de personas.

Aunque no se pudo obtener un consenso en relación a la problemática generada por la homonimia; se considera que la mayor responsabilidad cae en los órganos



jurisdiccionales, quienes no implementan mecanismos efectivos en la identificación de las partes demandadas y que son objeto de medidas precautorias; tales como el embargo, el arraigo, el secuestro, entre otros.

Más delicado resulta el error de persona en el ámbito penal, porque se han dado casos en los que las órdenes de captura emitidas por los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, no van lo suficientemente detalladas —en especial si se trata de nombres demasiado comunes o falsos—, lo que genera confusión y desagravios a terceros.

Aunque la creación del Registro Nacional de las Personas, vino a constituir un avance en la sistematización de la documentación personal, no se han podido corregir ciertas deficiencias tanto a nivel judicial como administrativo, debido especialmente a la incomunicación que aún existe entre las instituciones de carácter público.

La problemática de la homonimia genera una serie de inconvenientes, que el derecho ha tratado de solucionar; sin embargo, la falta de un criterio estándar que permita una amplia identificación de la persona en caso de duda, incide en los errores que actualmente se detectan en los distintos ámbitos legales.

No habrá que olvidar que el proceso de modernización en la digitalización de la información, tiene poco tiempo y dada la política burocrática del Estado, el avance ha sido medianamente rápido.



En la actualidad, la forma de resolver un caso de homónimos acude al siguiente criterio de identificación de la persona:

- Identificación mediante la cédula de vecindad o DPI, o bien, el certificado de nacimiento.
- La especificación de características inherentes a la personalidad, tales como la edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, entre otros.
- La relación filial como último recurso.

Finalmente, se ha podido establecer que la problemática de la homonimia tiene orígenes culturales, jurídicos y socioeconómicos.

La legislación no prescribe nada al respecto y la única manera de solventar dicho inconveniente es mediante la plena identificación personal, que siempre corre a cargo de los afectados.

Por otro lado, se ha evidenciado que los errores de precisión en las providencias judiciales emitidas por los operadores de justicia, generan más problemas que la propia inexactitud de los datos digitalizados en los registros públicos del país.

CONCLUSIONES



1. La homonimia es un problema cada vez más frecuente en las relaciones jurídicas, cuyo origen tiene patrones socio-culturales y que predomina muchas veces, por la carencia de mecanismos rápidos y eficaces, que permitan la identificación certera de una persona individual.
2. No existe regulación alguna sobre el homónimo en la legislación guatemalteca, lo que provoca inconvenientes a las personas que comparten el mismo nombre, que ante cualquier confusión deben realizar las aclaraciones respectivas siguiendo un procedimiento ambiguo, lo que pone en riesgo la certeza jurídica por error de identidad.
3. La falta de precisión en la individualización de la persona sujeta a proceso legal, hace incurrir en gastos innecesarios a los afectados, quienes deben esclarecer el error de identidad aun sin ser parte del problema.
4. La implementación de sistemas modernos en lo relativo a la documentación personal, aún está en proceso de transición, por lo que todavía se reportan errores en las inscripciones registrales y anomalías que tienen relación con el fenómeno de la homonimia.



5. Se ha comprobado que la falta de restricciones en la inscripción del nombre de las personas individuales; por un lado, provoca confusión en la descripción y pronunciación del mismo, y por el otro, genera casos de duplicidad y/o de similitud en las inscripciones registrales, situación que al darse entre parientes, hace aun más complicado el proceso de diferenciación entre los sujetos.

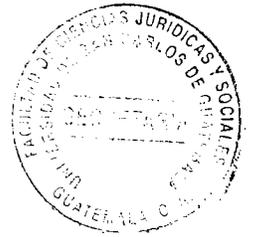


RECOMENDACIONES

1. Es necesario que exista un intercambio de información entre las distintas instituciones del Estado que manejen datos relativos a las personas, con el fin de obtener medios de prueba certeros en la resolución de homónimos; lo que reduciría el margen de error en la identificación individual de los sujetos ligados a cualquier asunto de carácter jurídico o administrativo.
2. Sería oportuno que se ampliara la normativa relacionada a la identificación de la persona, estipulada en el Código Civil, mediante una reforma a la ley aprobada por el Congreso de la República; para establecer el procedimiento a seguir en caso de que un individuo se viera afectado por algún caso de homónimo.
3. El Organismo Judicial, debe inducir a los operadores de justicia a manejar un criterio al momento de elaborar el perfil de la persona que se requiere; para no alargar el proceso por error en la identificación del sujeto, evitando además perjuicios en contra de terceros.
4. El Registro Nacional de las Personas, debe simplificar el código único de identificación, el cual tiene que ser referente para los controles de otras entidades del Estado y empresas particulares que manejen información similar; evitándose así la duplicidad de registro y falta de precisión en la individualización del sujeto.



5. Debe realizarse un consenso para reglamentar la inscripción del nombre en el Registro Civil de las Personas, en cuanto a su forma, para limitar el uso de acepciones de origen extranjero confusas y la repetición de nombres entre parientes; a partir de un estudio sociológico del fenómeno de la homonimia, que le permita al Congreso de la República legislar al respecto.



ANEXO



ANEXO 1



DIAGNÓSTICO DEL FENÓMENO DE LA HOMONIMIA A NIVEL NACIONAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2006 A 2010, SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ENTIDADES QUE MANEJAN INFORMACIÓN RELACIONADA A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

ESTADÍSTICA A NIVEL REPÚBLICA: INSTITUCIONES DEL ESTADO (2006-2010)	
ENTIDAD PÚBLICA	REGISTRO DE HOMÓNIMOS
Registro Nacional de las Personas —RENAP—	831,580 casos reportados. (1)
Centro Nacional de Documentación Judicial —CENADOJ—	No se tiene reporte detallado al respecto. (2)
Unidad de Antecedentes Penales —UNAP—	No se tiene reporte detallado al respecto. (3)
Tribunal Supremo Electoral	3,769 casos reportados. (4)

Fuentes:

- Unidad de Acceso a la Información Pública del Registro Nacional de las Personas —RENAP—.
- Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Judicial.
- Información publicada en el Diario Oficial de Centro América, el 3 de mayo de 2011.

Observaciones:

- 1) El Registro Nacional de las Personas inició operaciones el 1 de enero de 2008, sustituyendo a los registros civiles de las municipalidades en todo el país, cuya información estadística aún no ha sido procesada por la entidad referida.
- 2) El Centro Nacional de Documentación Judicial —CENADOJ—, en respuesta a la consulta realizada, refiere que no se cuenta con un registro de los casos de homónimos reportados en los distintos juicios que conocen los órganos jurisdiccionales, debido a que cada judicatura resuelve bajo su propio criterio dicha problemática.
- 3) La Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial —UNAP—, señala que el sistema no permite tener una estadística detallada al respecto, describiendo la logística usada en la actualidad en el Oficio No. 339/UNAP/MJC/mgf, de fecha 25 de octubre de 2011, como respuesta a la solicitud presentada por la investigadora.
- 4) La cifra de homónimos reportada por el Tribunal Supremo Electoral, corresponde a la revisión del padrón electoral al 31 de marzo de 2011, cuya evaluación permitió detectar 9,366 cédulas duplicadas.

ESTADÍSTICA A NIVEL CIUDAD DE GUATEMALA: INSTITUCIONES PRIVADAS (2006-2010)	
ENTIDAD PRIVADA	REGISTRO DE HOMÓNIMOS
INFORNET	No se tiene reporte detallado al respecto.
TRANSUNIÓN	No se tiene reporte detallado al respecto.

Observaciones:

- 1) La empresa INFORNET, no lleva un registro estadístico de homónimos, limitándose a proporcionar información judicial sin verificar la correcta identidad de las personas registradas en su base de datos.
- 2) La empresa TRANSUNIÓN, maneja información relativa al historial crediticio de las personas, proporcionando asesoría a las distintas entidades bancarias y financieras del país, siendo totalmente

ajena a registro de demandas y otros asuntos de carácter judicial.



PRINCIPALES RAZONES QUE PROVOCAN LA EXISTENCIA DE LA HOMONIMIA EN GUATEMALA

Factores socio-culturales

- Se ha detectado que en ciertas regiones del país, la predominancia de nombres responde a tradiciones culturales de cada comunidad.
- El desconocimiento de las consecuencias jurídicas de quienes comparecen a realizar una inscripción de nacimiento en el registro civil, en relación a la importancia del nombre.
- La falta de asesoría brindada por los Registradores Civiles, al momento de autorizar una inscripción.

Factores técnico-jurídicos

- La falta de asesoría técnica de quienes laboran en los distintos registros civiles del país, genera una serie de imprecisiones que incide en aspectos relativos a la identificación de las personas.
- La carencia de un marco jurídico que permita la resolución de los casos de homónimos, se refleja en las controversias surgidas en las distintas entidades de carácter público, que manejan información de las personas.
- La falta de regulación del nombre, en cuanto a su forma al momento de la inscripción de la persona, induce al error en la individualización del sujeto, debido a la similitud fonética o gráfica del mismo, en relación con otros nombres.



ANEXO 2

INFORME PROPORCIONADO POR LA UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACIÓN A LA HOMONIMIA, SEGÚN REGISTROS A NIVEL NACIONAL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2006 A 2010



UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES

Oficio No.339/UNAP/MJC/mgf.
Guatemala, 25 de octubre de 2011

Licenciada
Débora Greace Ávila de Ozaeta
Coordinadora de Información Pública
Organismo Judicial
Su Despacho

Estimada Licenciada Ávila de Ozaeta:

La saludo atentamente, y al mismo tiempo me permito responder a su oficio No.493-2011 KSALAZAR, por medio del cual solicita información sobre los siguientes puntos:

1. "REGISTRO ESTADÍSTICO DEL NÚMERO DE CASOS DE HOMÓNIMOS DETECTADOS POR LA DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES PENALES, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2006 A 2010, ASÍ COMO DE LOS PORCENTAJES OBTENIDOS POR REGIÓN Y POR DEPARTAMENTO".

El sistema no permite tener una estadística detallada, como se solicita. Sin embargo, la Unidad de Antecedentes Penales, atiende aproximadamente entre 650 a 700 constancias de homónimos al mes, de los cuales el 40% corresponde a la Ciudad de Guatemala y el restante a las Delegaciones Departamentales.

2. "ENUMERACIÓN DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE SE DETECTAN EN CASOS DE HOMONIMIA".

Al respecto le informo que la única causa que origina el homónimo es porque los nombres y apellidos del usuario o interesado, coinciden con los nombres y apellidos de una persona que tiene inhabilitados sus derechos por una sentencia ejecutoriada.

3. "REGISTRO DE CASOS DE PERSONAS AFECTADAS POR PROBLEMAS DE HOMONIMIA, EN LOS DISTINTOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2006 A 2010"

Esta Unidad desconoce el registro de casos de personas afectadas por problemas de homónimos en los distintos procesos que se tramitan en los tribunales de justicia, ya que es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente,

Lic. Mario Jo Cheng
Director



SECRETARIA UNIP
26 OCT 2011
10 jmv 59

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho civil: parte general.** (Colección de Monografías Hispalense). 3ª ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.
- ALVARADO PINTO, María del Socorro. **Análisis de la personalidad jurídica en el derecho civil guatemalteco.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2003.
- ARANGO DURLING, Virginia. **Introducción a los derechos humanos.** 2ª ed. Ciudad de Panamá, Panamá: Ed. Panamá Viejo, S.A., 2000.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho civil: Introducción y personas.** México: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1991.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alonzo. (Colección Clásicos del Derecho). México: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. **Tratado de las personas. Volumen I: Introducción y derecho de la persona.** 4ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Juricentro, 1986.
- BUSCARETT, Paolo. **Derecho constitucional.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1965.
- CAMARGO, Pedro Pablo. **Problemática mundial de los derechos humanos.** Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Gran Colombia, 1974.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral. Tomo primero: Introducción y parte general. Volumen segundo: Teoría de la relación jurídica.** 12ª ed. Madrid, España: Instituto Ed. Reus, S.A., 1978.



COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. México: Unión Tipográfica Ed. Hispano Americana, 1949.

Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Ed. del Instituto de Investigación y Capacitación "Atanasio Azul", 1989.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1970.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español. Volumen I: Parte general**. 6ª ed. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1977.

FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Anuario del Instituto de Derechos Humanos de 1981. Madrid, España: Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1982.

GARCÍA BAUER, Carlos. **Los derechos humanos preocupación universal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1960.

GARCÍA VALDECASAS, Guillermo. **Parte general del derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1983.

HAURIOU, Maurice. **Derecho público y constitucional**. Madrid, España: Ed. Reus, 1944.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial)**. 2ª. ed.: 2ª. reimpr. Guatemala: Ed. Mayté, 2005.

Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala —MINUGUA—. **Derechos humanos, nociones fundamentales y métodos para su vigilancia**. Tomo I. Colección de Acuerdos de Paz y Derechos Humanos. Guatemala: Ed. MINUGUA/PDH, 2004.



MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Los derechos humanos**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, Ltda., 1980.

PECES-BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Madrid, España: Ed. Latina Universitaria, 1979.

PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo I**. 2ª ed. México: Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1965.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Lecciones de derecho político**. Granada, España: (s.e.), 1959.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Kapeluz, 1959.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1979.

URIBE VARGAS, Diego. **Los derechos humanos y el sistema interamericano**. Madrid, España: Ed. Instituto de Cultura Hispánica, 1972.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1949.

Código Civil. Decreto-Ley número 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley número 206, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.